

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**CAUSAS DE LOS ASIENTOS EXTEMPORÁNEOS DE LAS PARTIDAS DE  
NACIMIENTO DE GUATEMALA, MUNICIPIO DE GUATEMALA,  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

MARIO ARTURO DE LEÓN GODOY

GUATEMALA, MARZO 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS DE LOS ASIENTOS EXTEMPORÁNEOS DE LAS PARTIDAS DE  
NACIMIENTO DE GUATEMALA, MUNICIPIO DE GUATEMALA,  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**MARIO ARTURO DE LEÓN GODOY**

Previo a conferírsele el grado académico de  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
Y los títulos profesionales de  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala Marzo de 2011



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Rosales  
Secretario: Licda. Enma Graciela Salazar Castillo  
Vocal: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Díaz Rivera  
Secretario: Licda. Diana Nohemí Villatoro Fernández  
Vocal: Licda. Dora Rene Cruz Navas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis.”  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Guatemala 11 de junio de 2010



Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de hacer de su conocimiento que de conformidad con mi nombramiento de fecha veintidós de mayo del dos mil ocho como asesor de tesis del bachiller **MARIO ARTURO DE LEON GODOY**, dictado por esa unidad procedí a llevar a cabo la asesoría del trabajo denominado **“CAUSAS DE LOS ASIENTOS EXTEMPORÁNEOS DE PARTIDAS DE NACIMIENTO DE GUATEMALA, MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**.

En dicho trabajo se llevó a cabo un desarrollo detallado desde la etimología de la palabra persona, pasando por su inscripción y registro hasta la omisión de su inscripción y las consecuencias jurídicas implica la omisión del mismo proporcionando también las causas reales por las cuales los padres de familia no llevaron a cabo la inscripción de sus hijos mediante el trabajo de campo realizado.

**a. Contenido Científico y Técnico:**

La presente tesis como investigación de contenido científico y técnico tiene como finalidad esencial proporcionar las causas reales de los asientos extemporáneos de las partidas de nacimiento y obteniendo así resultados claros, concisos y proporcionando información fidedigna sobre el trabajo de campo realizado.

**b. Metodología y técnicas utilizadas:**

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado el método científico, el razonamiento inductivo y como técnica utilizada la entrevista para poder desarrollar la investigación.

**c. Redacción:**

Se ha observado la claridad de las ideas en el desarrollo de la presente investigación, a la vez brevedad, orden lógico así como también la precisión en cuanto al contexto general de la información y propiedad en cuanto al correcto uso de las palabras.

**d. Cuadros estadísticos utilizados:**

Siendo los cuadros estadísticos un instrumento básico para el soporte de la investigación, estos fueron agregados a la misma y proporcionan al lector un interesante análisis comparativo sobre cada una de las preguntas realizadas y sus respuestas.



En mi opinión los resultados arrojados reflejan con claridad y precisión las razones reales por las cuales no se llevo a cabo la inscripción de los menores en el Registro Civil.

**e. Contribución científica del tema presentado:**

El presente trabajo es una contribución a la investigación científica, siendo este un trabajo inédito proporcionando datos reales, veraces y fidedignos de las causas reales de la omisión de inscripción de partidas de nacimiento que se dieron en el municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala para todos aquellos interesados en profundizar sus conocimientos en esta problemática.

**f. Conclusiones y recomendaciones:**

Considero que el trabajo de investigación realiza un examen detallado y exacto sobre las razones por las cuales se produce el problema y estimo correctas las conclusiones que se detectaron en la presente investigación así como muy acertadas las recomendaciones que se proponen para evitar dicho problema.

**g. Bibliografía:**

Estimo que la bibliografía utilizada se adecúa al contexto general de la problemática y en la presente investigación se han utilizado, diccionarios, enciclopedias, libros, artículos, tesis e información electrónica para poder nutrir el contenido de este trabajo.

Considero que el trabajo del Bachiller De León Godoy llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y de fondo así como de forma necesario por su contenido científico y analítico enfocándolo desde un punto de vista legal y doctrinario actualizando nuevos aspectos hoy contenidos para las inscripciones extemporáneas, por lo que emito dictamen favorable para que sea discutido en el examen previo a que el sustentante opte a los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted como su atento servidor

Atentamente,

  
Lic. Marco Tulio Escobar Orrego  
Asesor de Tesis

Colegiado 6300 Dirección 2da. Avenida 6-72 Panorama Ciudad San Cristóbal  
Zona 8 de Mixco  
Tel. 24436016

Marco Tulio Escobar Orrego  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR ALBERTO ARGUETA MORENO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARIO ARTURO DE LEÓN GODOY, Intitulado: "CAUSAS DE LOS ASIENTOS EXTEMPORÁNEOS DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE GUATEMALA, MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

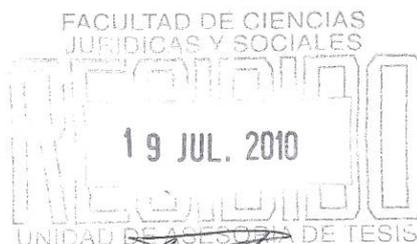


cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.



Guatemala 1 de julio de 2010

**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Lic. Marco Tulio Castillo Lutiñ**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Castillo Lutiñ:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle, que en mi calidad de Revisor del trabajo de tesis titulado: **“CAUSAS DE LOS ASIENOS EXTEMPORÁNEOS DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE GUATEMALA, MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**, el cual fue elaborado por el Bachiller Mario Arturo De León Godoy, me permito darle a conocer lo siguiente:

Al estudiante en mención se le brindó la asesoría adecuada al tipo de trabajo de esta naturaleza, llevando a cabo modificaciones de fondo tales como ampliar algunos conceptos doctrinarios y modificando el índice para que el trabajo pudiera desarrollar las nociones fundamentales relacionadas con el planteamiento del problema y también algunas modificaciones de forma dentro del presente trabajo de investigación.

El trabajo inicia desarrollando nociones del Instituto de la Persona, pasando luego a especificar el proceso de su inscripción como la omisión del mismo en el Registro civil, hace a la vez mención sobre el procedimiento de inscripción extemporánea de parida de nacimiento ahora contenido en el Ley del Registro Nacional de personas

Y por último éste hace un análisis crítico de las causas de los asientos extemporáneos de las partidas de nacimiento, en base a una encuesta realizada a distintos usuarios del Bufete Popular Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala y finalizando con la presentación de los resultados del trabajo de campo realizado para determinar las causas reales de la omisión de inscripción.

### **1. Contenido Científico y Técnico:**

En el presente trabajo se puede constatar un trabajo de investigación con contenido científico y técnico, amplio y bien fundamentado, el cual fue desarrollado a través de un trabajo de investigación científica dando a conocer el origen de la problemática, sus causas reales y realizando recomendaciones necesarias y acertadas para evitarlo.

### **2. Metodología y Técnicas utilizadas:**

Como fundamento y base de la investigación se ha utilizado la técnica de la entrevista; la consulta bibliográfica, el método científico, propicio para la adquisición de nuevos conocimientos a través de la investigación, así como el razonamiento inductivo.



### **3. Redacción:**

En la redacción del presente trabajo de investigación se hace notar el uso adecuado de la terminología jurídica, el desarrollo lógico que se da en cada uno de los capítulos, así como su brevedad y sencillez y claridad en el uso de las palabras, análisis propios y conceptos proporcionados.

### **4. Cuadros estadísticos utilizados:**

Derivado de los cuadros estadísticos utilizados en la presente investigación, se llevó a cabo un resumen y análisis de los datos obtenidos del trabajo de campo realizado, clasificándolos por cada una de las preguntas efectuadas a los entrevistados, de las cuales se puede hacer inferencias científicas sobre los datos arrojados, mismos que son apegados al problema investigado, así como sus datos exactos.

### **5. Contribución científica del tema presentado:**

Como contribución científica aporta una contribución indispensable y necesaria para poder entender en qué consiste la problemática, las causas que lo originan en base a datos ciertos y exactos, proporcionados en la presente investigación y así poder formular acciones encaminadas a desarrollar soluciones para evitar el problema.

### **6. Opinión conclusiones y recomendaciones:**

En la presente investigación se detectaron irregularidades y problemas enunciados en las conclusiones que a mi opinión son muy acertados en cuanto a las razones reales que originan el problema y a la vez se hacen excelentes recomendaciones para poder contrarrestar la raíz del problema.

### **7. Bibliografía:**

El presente trabajo de investigación se ha utilizado bibliografía adecuada y relacionada con el problema investigado, entre ellos se puede mencionar el uso de diccionarios, manuales de derecho, tesis, legislación nacional como internacional vigente, artículos legales, así como información contenida en sitios web con el objetivo de fundamentar la presente tesis.

Por lo que el trabajo desarrollado por el Bachiller Mario Arturo De León Godoy, llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público así como de fondo y de forma necesarios por su contenido científico y analítico enfocándolo desde un punto de vista legal y doctrinario pudiendo servir de base para su examen Profesional correspondiente. Atentamente,

*Edgar Alberto Argueta Moreno*  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Edgar Alberto Argueta Moreno  
Colegiado 4691 Dirección 9 Ave. 7-35 ZONA 1, N.2, OF.234  
Teléfono 22204312 50981663

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIO ARTURO DE LEÓN GODOY, Titulado CAUSAS DE LOS ASIENTOS EXTEMPORÁNEOS DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE GUATEMALA, MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida y fortaleza para culminar mis estudios.
- A MI MAMÁ:** Miriam Alicia Godoy Sarazúa por su cariño y haber sido un ejemplo a seguir y su apoyo incondicional y por todo su amor de madre.
- A MI ABUELITA:** Enma Cristina Sarazúa Alburez (+) gracias por todo su cariño y apoyo por todo lo que hiciste por mí te lo agradezco.
- A MI PAPÁ:** Mario Arturo De León Custodio (+), por tu cariño gracias.
- A MI HERMANA:** Por su apoyo y ayuda durante mi carrera.
- A MI ABUELITO:** Juan José Godoy Orellana gracias por todo tu apoyo y cariño.
- A MIS ABUELITOS:** Mario Arturo De León Custodio por todos los consejos que me diste y tu cariño y a mi abuelita Aura De León por tu cariño y apoyo.
- A MIS TIOS:** Gracias por su apoyo en los momentos más difíciles de mi vida y por toda la ayuda que me han dado gracias a todos.
- A MIS PRIMOS:** Gracias por su amistad y ayuda.
- LICENCIADOS:** Marco Tulio Escobar y Edgar Argueta por su apoyo.

**A LA FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A MI PATRIA:** Guatemala con todo mi respeto.

**A MI ANGELITO:** Adrián De León.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. La persona.....	1
1.1. Etimología de la palabra persona.....	1
1.2. Concepto de persona.....	2
1.3. Clases de personas.....	3
1.3.1. Individual.....	3
1.3.2. Jurídica.....	3
1.4. Teorías con respecto a la persona.....	4
1.4.1. Teoría de Kelsen.....	5
1.4.2. Teoría de Savigny.....	7
1.4.3. Teoría de Brinz.....	9
1.4.4. Teoría de Geirke.....	10
1.4.5. Teoría de Zitelmann.....	12
1.4.6. Teoría de la institución de Hauriou.....	12
1.4.7. Teoría de ferrara.....	14
1.5. Principio de la persona.....	17
1.6. Fin de la persona.....	22

	<b>Pág.</b>
1.7. Teorías para determinar cuando comienza la personalidad individual....	24
1.7.1. De la concepción.....	24
1.7.2. Del nacimiento.....	24
1.7.3. De la viabilidad.....	24
1.7.4. Ecléctica.....	25

## **CAPÍTULO II**

2. La personalidad jurídica, atributos de la persona y el Registro Nacional de Personas.....	27
2.1. La personalidad jurídica.....	27
2.2. Atributos de la personalidad.....	28
2.2.1. El nombre.....	28
2.2.2. Teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre.....	30
2.2.3. Regulación internacional que regula lo referente al nombre.....	36
2.2.4. Capacidad de la persona individual.....	38
2.2.5. Estado civil.....	39
2.2.6. Edad.....	40
2.2.7. Nacionalidad.....	40

	<b>Pág.</b>
2.2.8. Profesión.....	41
2.2.9. Residencia.....	41
2.2.10. Vecindad.....	42
2.3. El asiento de partida de nacimiento.....	43
2.3.1. Asiento.....	43
2.3.2. Partida.....	43
2.3.3. Definición de partida de nacimiento.....	43
2.3.4. Solemnidades de las partidas de nacimiento.....	44
2.4. El Registro Nacional de Personas.....	44

### **CAPÍTULO III**

3. La historia del Registro Civil, su importancia y características.....	51
3.1 La historia del Registro Civil.....	51
3.2. Los sistemas de registro Civil y su evolución.....	58
3.3. Etimología.....	63
3.4. Concepto.....	63
3.5. El Registro Civil de Guatemala.....	64
3.6. Importancia del Registro Civil.....	65
3.7. Creación del Registro Civil.....	68
3.8. Características del Registro Civil.....	70

	<b>Pág.</b>
3.8.1. Obligatorio.....	71
3.8.2. Gratuito.....	72
3.8.3. Público.....	72
3.8.4. Personal.....	73

## **CAPÍTULO IV**

4. Estructura del Registro Civil de personas, procedimiento de inscripción de partidas de nacimiento extemporáneas, y causas de la omisión de su inscripción.....	75
4.1. Estructura.....	75
4.2. En Guatemala.....	76
4.3. En el exterior.....	76
4.4. Hechos y actos inscribibles en el Registro Civil.....	77
4.4. Procedimiento para inscribir partidas de nacimiento en forma Extemporánea.....	79
4.5.1. Procedimiento judicial.....	79
4.5.2. Procedimiento notarial.....	81
4.5.3. Trámite que establece la Ley del Registro Nacional de Personas.....	83
4.6. Multas y honorarios en la inscripción extemporánea.....	86

	<b>Pág.</b>
4.7. Causas de los asientos extemporáneos de las partidas de nacimiento del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala.....	86
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXO.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	105

## INTRODUCCIÓN

Se hace necesario y de gran importancia conocer las causas que originan la falta inscripción de las personas en el Registro Civil, debido a la gran cantidad de personas de escasos recursos que acuden al Bufete Popular Central de Guatemala diariamente, solicitando orientación sobre qué hacer para poder realizar la inscripción de sus hijos, debido al desconocimiento de dicha obligación.

El problema a investigar en la presente investigación gira en cuanto a ¿Cuáles son las causas de las inscripciones Extemporáneas de Partidas de nacimiento en el Municipio de Guatemala Departamento de Guatemala, en el período comprendido de junio 2006 a junio 2007?

La hipótesis es que las causas de las inscripciones extemporáneas de partidas de nacimiento son: Ignorancia de la ley por parte de los padres, analfabetismo y pobreza, la prostitución en el caso de la madre, que al nacer su hijo no sabe quién es el padre, la falta de información por parte de hospitales y registro civil hacia la población e irresponsabilidad de los padres.

Como objetivos de la presente investigación es establecer las causas reales de la omisión de inscripción de las personas en el Registro Civil y así como derivado de los resultados que la presente investigación, recomendar acciones encaminadas a disminuir la incidencia de este problema.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos: En el primer capítulo la persona, desde la etimología de la palabra persona, su concepto, las clases, sus teorías y su fin; en el segundo capítulo la personalidad jurídica, sus atributos y teorías, hace referencia sobre lo que es la personalidad jurídica y sus atributos; en el tercer capítulo; el Registro civil, la historia, integración y su actividad y hace un desarrollo histórico y detallado del Registro Civil desde sus orígenes hasta lo que hoy es el registro civil de Guatemala; y el cuarto capítulo la estructura del Registro Nacional de Personas y el procedimiento para inscribir partidas de nacimiento

En la presente investigación se ha utilizado el método científico, el razonamiento inductivo, la técnica de la observación directa ya que se estuvo en contacto directo con el hecho, la entrevista que se realizó a los usuarios del Bufete popular central y el fichaje como método auxiliar de la investigación para archivar los resultados que se iban obteniendo de la investigación

Considerando lo anteriormente expuesto se hace necesario realizar la presente investigación para poder establecer de forma fehaciente las causas reales de la omisión de inscripción de las personas en el Registro Civil y el procedimiento hoy a cargo del Registro Nacional de personas y a la vez que es prudente el analizar algunos aspectos legales necesarios que deberán de tomar en cuenta los profesionales del derecho así como también todas aquellas personas interesadas en el tema.

## CAPÍTULO I

### 1. La persona

#### 1.1 Etimología de la palabra persona

“Originalmente encontramos su punto de partida en Grecia y era como se le designaba la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada, acústica en que representaban. Más tarde, persona se transformó en sinónimo de actor (personaje, se dice aún en las obras teatrales más recientes), y su uso se generalizó para designar al ser humano en general al sujeto del Derecho.

Persona es un sustantivo derivado del verbo latino persono (de per y sono, as, are), o sonó as, are (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado sonar mucho, resonar).<sup>1</sup>

En el sitio web de manuelalvaolivos, da una explicación también sobre la etimología de la palabra persona y es la siguiente: “Un siglo antes de J.C. los actores romanos adoptaron la costumbre, que habían implantado los griegos, de salir a escena con el rostro cubierto por una máscara. Este artificio tenía dos finalidades: 1.º Representar lo que en el lenguaje de teatro actual se llama el personaje, es decir, el papel que el actor desempeña en el drama; 2.º Amplificar el sonido de la voz humana, lo que era posible para la forma en que estaba construida la máscara.

---

<sup>1</sup> Brañas Castellanos, Alfonso **Manual de derecho civil**. Pág. 22

Los romanos llamaban a este artefacto *persona* (de *per sonare*, sonar a través de), y del latín ha pasado a todos los idiomas modernos. Para comprender mejor los términos es necesario aclarar el significado de la palabra *persona*. Este tiene su origen en la lengua griega, significando etimológicamente "máscara", es decir, algo asumido, que no es propio de uno, algo que no es sustancial sino añadido. Los actores del teatro se ponían máscaras (*personas*) para representar los distintos papeles de la pieza teatral; y éste es el origen del primitivo significado de la palabra. <sup>2</sup>

## 1.2. Concepto de persona

Un concepto de persona desde el punto de vista corriente es el que el diccionario de la Real Academia Española nos da: "Individuo de la especie humana".<sup>3</sup>

En la enciclopedia electrónica de wikipedia se pudo encontrar una definición y explicación y es la siguiente: "En el lenguaje cotidiano la palabra *persona* hace referencia a un ser racional y consciente de sí mismo que posee identidad propia...el ser humano es un ser dotado de sensibilidad dotado de inteligencia y voluntad propiamente humanas. En el ámbito del derecho es todo ente capaz de adquirir derechos y obligaciones.

El concepto de persona puede proporcionarse desde dos puntos de vista uno corriente que para el Derecho existen dos personas la persona colectiva, social, moral abstracta,

---

<sup>2</sup><http://manuelalvaolivos.obolog.com/origenes-palabra-personalidad-60660>

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española Pág. 521

ficticia o incorporal y la persona individual natural o física siendo esta última la que interesa para nuestra investigación; una definición muy generalizada por jurisconsultos de derechos y obligaciones.”<sup>4</sup>

### **1.3. Clases de personas**

Existen dos clases de personas que a continuación se describirá:

#### **1.3.1 Individual**

Es el ser humano de género masculino o femenino; en lo individual “un ser capaz de ejercer derechos y adquirir obligaciones”<sup>5</sup> dentro de la sociedad a la cual éste pertenece.

#### **1.3.2. Jurídica**

La persona jurídica es aquella que se encuentra formada por un conjunto de elementos como lo son la unión de personas, capital, trabajo unos u otros o todos cuyos distintos objetivos serían el motivo que darían origen a su creación.

El Código de Comercio en el Artículo 14 “La sociedad mercantil constituida de acuerdo

---

<sup>4</sup> <http://definicion.de/persona/>

<sup>5</sup> Brañas Castellanos, Alfonso **Manual de derecho civil**. Pág. 28

a las disposiciones de éste Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. De conformidad con lo que establece el Artículo previo, es que, no es sino hasta en el momento en que éste se encuentre debidamente inscrito en el Registro Mercantil cuando la misma adquiere personalidad jurídica propia naciendo a la vida como un ente jurídico capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Entre otras definiciones con respecto a la persona jurídica que dan distintos autores se encuentra la siguiente y es la del autor Espín Canovas "La colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de Derecho".<sup>6</sup>

#### **1.4. Teorías con respecto a la persona**

Generalmente se piensa que el hombre, es sujeto de obligaciones y facultades y que, siendo la esencia de éste su poder volitivo, el sujeto de tal voluntad necesariamente, será sujeto de derecho. Sin embargo, la ley puede establecer excepciones a este principio, como es el caso de las personas colectivas, cuya existencia no es natural y necesaria, sino artificial o ficticia, como lo afirma Windschei al tratar el derecho subjetivo. Consecuentemente con esto, se llega al problema de determinar si la persona jurídica es una manifestación necesaria de la calidad del hombre o sí es una consecuencia que el derecho le atribuye al hombre y entonces, se encuentra en el maremágnum de teorías que, al respecto, los juristas han elaborado exponiendo

---

<sup>6</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, Tomo I Pág. 11

conceptos que hasta ahora no han sido posible de uniformar en un criterio sólido y universalmente aceptado. Por tal motivo, se empezará por tratar solamente aquellas que parecen de más trascendencia.

#### **1.4.1. Teoría de Kelsen**

El maestro de Praga en su teoría general del estado, niega absolutamente la identidad del hombre con la persona jurídica y expresa: “El hombre que es un objeto esencialmente distinto del derecho, el hombre de la biología y la psicología esencialmente distinto del derecho, el hombre de la biología y la psicología, no está, en realidad, en tal relación con el derecho, que pudiese ser objeto de la ciencia jurídica. El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia. Sin embargo, a pesar de que en todo momento y lugar se insiste en esta distinción, se está aún lejos de haber extraído de ella todas las consecuencias posibles.

Compruébese esto en la distinción entre personas físicas y personas jurídicas, sosteniéndose que las personas físicas son los hombres, y las personas jurídicas todos aquellos sujetos de derecho que no son hombre...Si el hombre ha de ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal; es decir, la unidad específica en la biología y la sicología con todas sus funciones; sólo algunas acciones humanas particulares a varias de las cuales se les designa negativamente como

omisiones – son las que hallan entrada en la ley jurídica como condiciones o consecuencias.”<sup>7</sup>

El hecho de que todo hombre es persona no significa que la persona jurídica del individuo se confunda con su realidad humana o derive de su persona moral. El hombre es sujeto de derecho, porque su vida y su actividad se relacionan con los valores de las funciones que le incumben, pero no la única y la más elevada, sino una de las tantas facetas de su ser y no como individuo o como sujeto moral, sino como miembro de un conglomerado social, “Ser persona en derecho, o ser persona de derecho, no es lo mismo que ser hombre individual, que ser persona en sentido radica y plenario, es decir que ser individuo. Ser individuo es ser yo y no otro; es ser una existencia única, intransferible, in canjeable, irreductible o cualquier otra; es la realidad de mi propia vida, perspectiva en el horizonte del mundo, distinta de todas las otras perspectivas que son las demás vidas. La persona auténtica, profunda, entrañable, constituye esa instancia única e intransferible de decisión que somos cada uno de nosotros. En cambio, la personalidad jurídica atribuida al individuo se apoya o se funda precisamente en aquellas dimensiones que éste tiene en común con los demás. La dimensión del hombre que en el derecho funciona como persona es la dimensión que éste tiene de común con los demás sujetos políticos, por consiguiente, no su radical individualidad. Y así mismo todas las varias concreciones singulares de la personalidad jurídica en los sujetos denotan aspectos o dimensiones genéricas, intercambiables, esto es, funciones o papeles que, en principio, pueden ser desempeñados por cualquier otro. El hombre en la plenitud y radicalidad de su propia vida individual no viene jamás en cuestión para

---

<sup>7</sup> García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**; Pág. 111

el derecho; en el derecho funciona como sujeto el ciudadano, el contribuyente, el soldado, el juez, el comprador, el arrendatario, el heredero, el moroso, el delincuente. En principio, puede haber cualquier otro sujeto que se encuentre en la situación jurídica de comprador de ciudadano, de funcionario, de acreedor, etcétera, en que mi persona jurídica se concreta. Todas las determinaciones de mi personalidad jurídica son, por así decirlo, funciones o papeles previamente dibujados, siluetas objetivadas y delineadas de antemano, que lo mismo que por mí, pueden ser ocupadas o desempeñadas por cualquier otro en quien concurren las condiciones previstas. En cambio, mi auténtica personalidad, mi vida radicalmente individual, propia y exclusiva, única e intransferible, ésa se halla siempre ausente, fuera de las relaciones jurídicas”<sup>8</sup>

#### **1.4.2. Teoría de Savigny**

Sin lugar a dudas, el maestro alemán Savigny es el más destacado representante de la teoría de la ficción y, por lo mismo, para conocerlo, se necesita llegar a su fuente: “En Alemania el más destacado representante de la teoría de la ficción fue Savigny, quien expuso en su Sistema de Derecho Privado Romano (traduc. De J. Mesía y Manuel Poley, Madrid, 1879, Tomo II, Págs. 63 y s), las bases de esta doctrina, considerando que sólo los seres humanos pueden ser sujetos de voluntad y de libertad, requisitos ambos indispensables para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Brañas Castellanos, Alfonso. Ob. Cit; Pág. 24

<sup>9</sup> García Maynez, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 277 y 278

“En esta tesis se afirma que la personalidad jurídica se constituye a través del conjunto de derechos subjetivos y de deberes jurídicos, los cuales desde el punto de vista real solo pueden y deben referirse a los hombres individualmente considerados. No obstante, como el derecho no siempre procede mediante soluciones lógicas, sino que también admite puntos de vista prácticos que se fundan en la utilidad social, ha admitido patrimonio, pues según explica Savigny, su teoría solo se refiere al derecho privado”<sup>10</sup>

Desde el punto de vista sociológico, algunos entes como las ciudades, los municipios y los estados, tienen vida en el derecho público pero su existencia es natural y necesaria. Sin embargo, otras entidades, como las fundaciones, las sociedades y las asociaciones, tienen existencia artificial, que sólo el legislador reconoce vinculando los intereses de sus miembros, para concederle derechos subjetivos, capacidad jurídica de actuar y posibilidad normativa de contraer obligaciones. La representación a la que se ha aludido, estima que no es el representante sino el representado, quien ejecuta el acto jurídico, sirviéndoles aquél de simple instrumento. En consecuencia, se puede afirmar que la constitución y funcionamiento de los entes colectivos de esta teoría se explica con una ficción y termina con otra, por lo que se considera que toda ella es sólo una ficción.

---

<sup>10</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil. Págs. 76 y 77

### 1.4.3. Teoría de Brinz

El maestro García Maynez en su obra citada, asienta, dentro de juristas, que siguen la teoría conocida de los derechos sin sujeto, que el más destacado es Brinz. El jurisconsulto Brinz divide los patrimonios en dos categorías: de personales e impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin o de destino. Los de primer grupo son aquellos que pertenecen a un sujeto, y los segundos, carecen de dueño, pero encuéntrase adscritos al logro de una finalidad determinada, y gozan de garantías jurídicas especiales, la circunstancia de estos patrimonios no existen, pero no son de alguien, sino de algo, es decir del patrimonio. La distinción que se acaba de explicar, expresa claramente, según Brinz la esencia de la persona colectiva. No hay en ellas un sujeto, sino un conjunto de bienes destinados a un fin. “Brinz deduce esta afirmación de un doble razonamiento:

1. De la inadmisibilidad de la doctrina dominante, y aquí ciertamente lleva la ventaja, pues observa como por la idea de que un sujeto fingido sólo se obtiene una pertenencia fingida, y que aun sujeto fingido nada en realidad puede pertenecer, puesto que no puede atribuirse personalidad a simples figuras de la fantasía;
2. De las fuentes del derecho romano, en las cuales falta la distinción moderna entre personas naturales y jurídicas, mientras que ésta se encuentra en la división rerum, en la cual se distinguen las res alicuius de la res nullius, y estas últimas, si bien no pertenecen a ninguno, están, sin embargo, a la protección del derecho. Tal

argumento histórico no tiene valor, porque si bien es verdad que en el derecho romano los bienes del Estado y de los demás entes públicos fueron considerados, según la antigua concepción como nullius in bonis, no pertenecientes a nadie in propria, esto dependía de la concepción romana del ius publicum y privatum, para la cual el Estado, que vivía en la esfera pública, estaba fuera y por encima del derecho privado. El derecho privado era esencialmente un derecho de los particulares; por consiguiente, si también el derecho romano conoció un patrimonio de destino, ello era en relación y conexión con el derecho público; pero el concepto permaneció extraño al derecho privado. Por lo demás esta concepción antiquísima fue superada por el desarrollo sucesivo del derecho romano. <sup>11</sup>

La distinción entre patrimonios personales y de destino, es aceptada por el jurista Bekker, quien introduce los términos patrimonio dependiente y patrimonio independiente. La primera se refiere a los destinados a un fin concreto y la segunda, corresponde a los patrimonios que carecen de un sujeto.

#### **1.4.4. Teoría de Geirke**

La persona moral existe, es un fenómeno tan real como lo pueda ser el hombre como individuo, y por lo tanto el derecho no puede menos que reconocerlo así, no declarando la existencia de una ficción, sino reconociendo la existencia de una realidad. Ihering, quien afirma que el sujeto siempre es el hombre y no la entidad ficticia, ya que las instituciones se dan únicamente a favor de los hombres, de donde son sujetos de

---

<sup>11</sup> García Maynez, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 282 y 283

las personas morales de tipo corporativo, los miembros de la corporación y de las de tipo funcional, los destinatarios el patrimonio, el grupo o serie de individuos a favor de los cuales se destinan los bienes instituidos. Geirke en Alemania, para quien la persona moral tiene los siguientes caracteres:

1º. No es una persona fingida, sino verdadera. No obstante ser un concepto jurídico y por ende netamente intelectual, la abstracción sobre la que descansa es idéntica a la abstracción con que se considera a la persona individual.

2º. Si la persona moral es tal persona, es en virtud, de que así lo dispone la ley; pero si ésta así no lo hiciere, sería contraria a derecho.

3º. La persona moral es capaz de derecho y capaz de obrar por medio de sus órganos, y no por medio de sus representantes, - los cuales, como representantes sólo actúan o ejecutan la voluntad de dichos órganos.

4º. La persona moral no tiene realmente un cuerpo individual, sino se presenta a la conciencia como un organismo social que no debe confundirse con los miembros que la constituyen ni con los órganos que manifiestan su voluntad.

5º. La persona moral puede ser miembro, a su vez, de otras personas más amplias que ella, y en las cuales se encuentra con la misma categoría jurídica que las personas individuales que la integra. Pero si bien el derecho no tiene potestad para influir sobre la vida interna de las personas física, si la tiene sobre la vida de las personas morales.

#### **1.4.5. Teoría de Zitelmann**

En la obra citada de Gomís y Muñoz al exponer la teoría del jurista Zitelmann, expresan: “Si basamos la existencia de la persona moral en una ficción, es indudable que, como ficticia, no puede tener existencia y lo que no tiene existencia por si mismo nadie ni nada puede dársela. Además, mediante el artificio de querer crear una entidad distinta a los hombres que la constituyen, lo que se hace es desvincularla de esos mismos individuos. Para esa incongruencia, Zitelman pretende hallar en la voluntad de esos individuos, la formación de la persona moral. La voluntad es la que crea el sujeto, sea aquella pública o privada. Tal voluntad se presenta en forma multilateral como la confluencia de la voluntad mayoritaria de los miembros de la persona moral, o en forma unilateral como la voluntad única de quien instituyó un patrimonio para fines benéficos y sociales. En el primer caso tenemos la Asociación o corporación en el segundo, tenemos la función. También en ésta teoría se finge la existencia de la persona moral.”<sup>12</sup>

#### **1.4.6. Teoría de la institución de Hauriou**

“Este autor inicia su tesis refiriéndose a que la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones

---

<sup>12</sup> Gomis José y Muñoz Luis. **Elementos del derecho civil mexicano**. Pág. 290

comunes, dirigidas por los órganos de poder y regidas por procedimientos. Esta definición puntualiza cuatro elementos de la institución:

- a) Es una idea de obra que tiene realización efectiva y jurídica. Para Hauriou, la idea de obra significa su transformación de hechos, en realidades de tal suerte que adquiere existencia objetiva e independiente a través de los mismos. Toda institución es algo que se manifiesta en constante actividad, y por eso se trata de una idea de empresa, que tiene realidad a través de sus actos. Puede decirse que es un acto que mientras funciona y está en actividad, constituye empresa.
- b) Al realizarse se constituye un poder. Necesariamente debe existir un principio de dirección y de mando, así como un órgano director que unifica sus actos.
- c) El poder de la institución necesita de órganos. Toda entidad distinta de las personas físicas que la constituyen, sólo pueden actuar mediante órganos para cumplir con sus finalidades.
- d) Para la realización de la empresa, existe una comunidad de fines. La idea de obra no se identifica con el fin, pues es algo que tratará de alcanzarse y que no forma parte de la esencia misma de la institución, sino que apunta el sentido y dirección de sus actos. Los fines comunes que permiten la organización de las

actividades y su regulación jurídica, deber ser terminados y limitados en un cierto sentido.”<sup>13</sup>

#### **1.4.7. Teoría de Ferrara**

Volviendo nuevamente con García Maynez, en la obra mencionada, expone la teoría el Maestro Ferrara y principia diciendo que para el jurista italiano, la palabra persona posee “tres acepciones principales, a saber: 1ª. Biológica = hombre; 2ª. Filosófica, es decir, persona como ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos; 3ª. Jurídica = sujeto de obligaciones y derechos”.<sup>14</sup> Estos tres sentidos del vocablo deber ser cuidadosamente distinguidos, si se quiere obtener una clara visión acerca del problema y evitar lamentables confusiones. En la tercera acepción –dice Ferrara- la personalidad es un producto del orden jurídico, que surge gracias al reconocimiento del derecho objetivo. La llamada persona individual no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley. Fuera de una organización estatal, el individuo humano no es sujeto de derecho. Y aún en ciertos sistemas jurídicos de épocas pretéritas, ha habido hombres sin personalidad jurídica, como los esclavos. “Y no es esto sólo: la personalidad podía también perderse por una condena penal (muerte civil) o por la adopción del estado religiosos (vida claustral). Y también en los individuos capaces, la personalidad se manifiesta como una cantidad variable, que podía ser concedida en más o menos larga medida. Históricamente no han sido legales, desde el punto de vista jurídico, hombres y mujeres, cristianos y hebreos, nobles y vasallos, y aún hoy existe una diferencia entre

---

<sup>13</sup> Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Págs. 86 y 87

<sup>14</sup> García, Maynez, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 287

nacionales y extranjeros. Es más, a través de los siglos se han registrado luchas sangrientas para conseguir la igualdad en la personalidad que hoy nos parece a nosotros un supuesto natural. En la atribución de la capacidad jurídica es árbitro el orden jurídico: y así como la concede también al niño y también en ciertos aspectos al embrión, y más allá aun a la mera esperanza del hombre, al que ha de nacer. Nada impide que las asociaciones humanas sean consideradas como sujetos de derecho, ya se trate de colectividades puramente naturales, ya de sociedades establecidas voluntariamente para el logro de tales o cuales fines. Estas agrupaciones de individuos son, incuestionablemente, realidades, y pueden tener derechos y obligaciones distintas de las obligaciones y derechos de sus miembros; pero ello no significa que posean una realidad independiente, un alma colectiva diversa de las de los dos individuos que a ellas pertenece. Aquí ha influido un falso paralelismo entre personas físicas y jurídicas. Así como el sujeto de derecho es el hombre, así se ha querido encontrar para la otra categoría de sujetos un superhombre, una individualidad colectiva. Otros escritores más recientes, han abandonado estas exageraciones, pero insistiendo en el mismo vicio lógico, se han esforzado por sostener una cierta unidad renaciente del grupo, por considerar que se trata de unidad de nuestro pensamiento, no de la substancia del agregado humano. La organización o la heterogeneidad del grupo, ha permanecido sin transitoriedad de la misma, la diversidad del fin, es insuficiente para dividir a las colectividades en las que se resuelven en sumas de miembros, y las que se presentan como individualidades existentes por sí mismas; desde el punto de vista conceptual se muestran todas como un ente unitario tanto un círculo de lectura como un comité electoral, una asociación de beneficencia o el público de un teatro. Por este camino no

se llega a ninguna parte. Las colectividades, ya sean histórico-naturales o voluntarias, no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan con el tiempo y que persiguen un fin común, o fin supremo de defensa y solidaridad humana, o un objeto particular de los asociados. El interés no es distinto del de los miembros, sino que es el interés común de todos, el punto de coincidencia de los intereses de los asociados. La voluntad trascendente de un ente colectivo es la voluntad común de los miembros, el resultado sintético del querer de varios. Pero junto a las colectividades tenemos formas de instituciones sociales. Una persona o un ente ordenan la consecución de un cierto fin, para el cual suministra los medios patrimoniales necesarios, y establece que ciertos individuos, nombrados según ciertos criterios, deben conjunta y sucesivamente obrar para su realización. Así se provoca una combinación artificial de hombres que ponen a contribución su actividad para la consecución de aquel intento y gobiernan los bienes a tal fin asignados. Se constituye una administración para un fin. Esto lo hallamos en todas las instituciones y en todas las fundaciones. Desde las grandes instituciones públicas, en las que vemos combinados en complejo mecanismo un número grandísimo de personas con diversas cualidades y competencias, conspirando todas armónicamente al resultado final, a las simples fundaciones privadas, en que la realización del intento es confiada temporalmente a una sola persona, encontramos siempre una organización humana.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> García, Maynez, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 288, 289 y 290

## 1.5. Principio de la persona

Existen dos clases de personas jurídicas: las físicas y las morales o colectivas. Sin embargo y como quedó asentado, es la persona física (llamada simplemente persona en la legislación), la que interesa y de allí que sólo se tratará el principio y fin de esta clase de persona.

El ordinario punto de partida, que sirve para determinar el principio de las personas físicas en el derecho, es su nacimiento pero para que el nacido sea considerado como sujeto de derechos y obligaciones, desde las legislaciones antiguas, se han exigido determinados requisitos para evitar que el simple nacimiento de un ser humano, de lugar a sucesiones de bienes considerable, por una maternidad o paternidad frustradas.

Este problema ha originado diversos criterios entre juristas y en las legislaciones, pero sin embargo, en todas ellas se manifiesta la influencia del derecho romano y, de manera especial en la legislación civil. Entre los romanos fueron estudiadas simplemente las teorías del nacimiento y de la muerte. La determinación de cuando se consideraba a un niño nacido para el derecho, dio lugar a las escuelas de los sabinianos y de los preculeyanos: los segundos exigían que el infante dejara oír su voz, mientras los primeros se conformaban con cualquier señales de vida, teoría que finalmente aceptó Justiniano para resolver esta controversia, sin embargo, en el derecho romano se exigieron tres requisitos legales para que la existencia de un hombre tuviera efectos jurídicos: que hubiera nacido vivo, viable y forma humana.

Además era esencial que el feto estuviera completamente desprendido del cuerpo de la madre, pues antes de su separación se consideraba formando parte de las entrañas maternas, aunque ya la ley le reconocía individualidad independiente y le reservaba sus derechos, retroactivos a su concepción si nacía viable. Ahora bien, este principio de considerar nacido al concebido, ha sido adoptado por todas las legislaciones actuales del mundo.

Para determinar el momento en que comienza la personalidad de los recién nacidos, se toman en cuenta dos aspectos: uno fisiológico y otro jurídico. El primero lo determina la declaración del médico o el testimonio de quienes presenciaron el parto y vivo o muerto al feto. En cuanto al aspecto jurídico, existen tres doctrinas jurídicas que exigen diversas circunstancias para establecer el momento:

- a) La primera asevera que la personalidad del individuo empieza desde el momento mismo de su nacimiento, sin más requisito que nacer con vida.
- b) Otra teoría agrega, a la condición anterior, que la personalidad del recién nacido se retrotrae al momento de su concepción.
- c) Por último la tercera tesis exige que, además del nacimiento el nacido tenga determinadas condiciones de vida sobre todo viabilidad.

Al respecto, el jurista D Aguauno, confundiendo la personalidad jurídica con la capacidad civil dice: "que el ser humano sólo adquiere capacidad de derechos, cuando en su conciencia se han formado el sentimiento de su personalidad jurídica, aunque admite que la personalidad debe presumirse desde que el niño nace vivo y viable,

porque en él se halla en potencia la personalidad jurídica que después habrá de desarrollarse”.<sup>16</sup>

Con respecto a estas doctrinas, considero que es suficiente con el sólo hecho del nacimiento del ser humano y con que éste nazca vivo, para que se le considere persona y, por lo mismo, todas sus relaciones jurídicas se retrotraigan al momento de su concepción; también considero injusta la teoría de la viabilidad porque, si para adquirir la personalidad, el feto debe vivir 24 horas desprendido del seno materno (como lo exige esta característica depende de la capacidad económica de sus padres, del medio rural o citadino en que nazca, de la capacidad profesional de los médicos y del instrumental y de la medicina con que estos cuenten, o de las personas que intervengan en su nacimiento.

Los antecedentes del derecho al respecto, se encuentran en el derecho de Castilla, que estuvo vigente entre nosotros, por esa razón se tiene que acudir a él para explicarnos el origen de la legislación guatemalteca. Así se encuentra en los Códigos Castellanos, a la viabilidad como un elemento de gran importancia, debido a que los legisladores trataron de evitar que la viuda encinta, heredara títulos y bienes del esposo, por el solo hecho de dar a luz un feto que moriría por su endeble constitución, o que el padre heredara a su esposa si fallecía de parto y alumbraba un feto no viable. De ahí que, además de la viabilidad en las sucesiones, establecían determinadas restricciones respecto a los ascendientes que heredaban bienes del hijo o del nieto causante.

---

<sup>16</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Díaz **Derecho civil y personas** Pág. 211

A la luz de la legislación castellana, los requisitos del nacimiento fueron muchos y muy variados a través de siglos. Así el fuero del juzgo exigía que el nacido viviere diez días y fuera bautizado. El fuero Real también requería la misma exigencia, cuando la viuda quedara en cinta y diera a luz después de fallecido el marido. En las Siete Partidas prevaleció el criterio romano, pues era necesario que el nacido tuviera forma humana, aunque fuera deforme. Para las Leyes de Toro, el niño era nacido y abortivo, si nacía todo él vivo, vivía 24 horas naturales y era bautizado.

En lo que se refiere al derecho guatemalteco, éste sigue una posición ecléctica así se tienen que los Artículos del Código Civil que tratan el tópico, preceptúan: Artículo 1º. “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Artículo 199. “Se presume concebido durante el matrimonio: 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión del cónyuge legalmente separado; 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél. Artículo 205: “Podrán así mismo impugnar la filiación, si el hijo fuere póstumo, o si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado. Los herederos deberán iniciar la acción dentro de sesenta días, contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia”. Artículo 206: “En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer

encinta deberá denunciarlo al juez o al marido en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Así mismo, si la mujer quedare encinta a la muerte del marido deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, a en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación". Artículo 207: "Si disuelto el matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero". Artículo 941: "El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento, si no hubieran sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los hijos, tendrán derecho a una parte de la rehenchía equivalente a la porción que le correspondería si toda la herencia se hubiere repartido en partes iguales. Si los herederos testamentarios no son hijos del testador; el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que hubieren sido desheredados expresamente, tendrán derecho al cincuenta por ciento de la herencia. En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al nacido después de hecho el testamento, se deducirá a prorrata de las porciones correspondientes a los herederos testamentarios". Artículo 1864: "El donatario quedará obligado con los acreedores y alimentistas del donante y con el hijo nacido con posterioridad, solamente hasta el valor de los vienes donados..." Del análisis de los Artículos citados se puede concluir que la teoría de la concepción tiene una marcada presencia de proteger los derechos del que está por nacer y es por ello que opino que es ésta la que más influyó en el legislador. Respecto a estas doctrinas, está lo que dice el maestro Braña, refiriéndose al Artículo

1º. Del Código Civil: “Esta disposición engloba todas las teorías sobre el inicio de la personalidad, anteriormente expuestas, excepto la de la concepción en su forma nítida. Nótese que la redacción del precepto legal no es acertada en lo que se refiere a la viabilidad. En efecto, parece que las condiciones de viabilidad fueran exigibles sólo en el caso de la persona por nacer o quien algo (un derecho) le favorece; y que en el caso general bastaría el nacimiento para el comienzo de la personalidad. Esa confusión conceptual se originó porque el Artículo 1º. Del proyecto del Código Civil se consagraba la teoría del nacimiento, sin otro requisito, pero la comisión revisora optó por mantener el criterio de 1933 (tajantemente consagratorio de la viabilidad), a cuyo efecto agregó al final dicho Artículo la frase siempre que nazca en condiciones de viabilidad, en substitución de la frase “a condición de que nazca vivo, inserta el proyecto y con la cual terminaba la redacción del citado precepto”.<sup>17</sup>

## **1.6. Fin de la persona**

Visto el principio de la persona, toca ahora tratar lo relativo al fin. Respecto a esto se tiene que a través de la historia se ha considerado no sólo la muerte propiamente dicha, sino otra clase de muerte, por ejemplo existía la muerte civil, figura jurídica que se aplicaba a algunos condenados a penas severas o religiosos profesos.

El país durante el gobierno del General Francisco Morazán en 1829, a quienes se opusieron a la invasión de éste, se les decretó la muerte civil y por la misma no podían donar, recibir, vender, elegir y ser electos.

---

<sup>17</sup> Brañas Alfonso, Ob. Cit. Págs. 38 y 39.

Modernamente sólo se acepta la muerte natural como el hecho que da fin a la personalidad, sin embargo en algunos casos la muerte no es algo que se pueda probar por no encontrarse el cuerpo de la persona que se reputa muerta, tal es el caso de los ausentes. Esta situación presenta el problema, que una persona puede ser considerada muerta, sin estarlo, o tenérsele viva estando muerta. Como solución a este dilema, se ha creado la ausencia. “Como se ignora si el ausente vive o ha muerto la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. El único sistema entonces, consiste en la ausencia, primero, para declarar que le individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales; no basta la ausencia de hecho, debe haber la declaratoria judicial de ausencia y, veremos, para ello se toma en cuenta el trascurso de ciertos plazos. Una vez que se declara la ausencia, corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad.

Ahora bien, como la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real, tenemos aquí el caso en el cual el sujeto puede haber sido privado de personalidad aun en vida, o el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser que haya muerto; sin embargo, estamos operando sobre una hipótesis que quedará destruida si el ausente aparece”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Brañas Alfonso, Ob. Cit. Págs. 44 y 45

## **1.7. Teorías para determinar cuando comienza la personalidad individual**

Para establecer el momento exacto cuando comienza la personalidad hoy en día se debate múltiples teorías al respecto, entre las cuales se puede mencionar:

### **1.7.1. De la concepción**

Se basa en el principio de que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción pero la misma ha sido fuertemente criticada porque científicamente resulta muy difícil y quizá hasta imposible comprobar el día en que la mujer ha concebido.

### **1.7.2. Del nacimiento**

El momento en que la criatura nace, hecho comprobable de forma inmediata y fehaciente investido desde ese momento de personalidad jurídica.

### **1.7.3. De la viabilidad**

Lo que establece esta teoría es que además del hecho físico del nacimiento, el requisito de que el nacido tenga condiciones de viabilidad, es decir que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno, por sí solo.

#### **1.7.4. Ecléctica**

Trata de conjugar las teorías anteriores. En su expresión más generalizada fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo.

En el Código Civil el Artículo 1º. Dispone que: “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece siempre que nazca en condiciones de viabilidad”

Interpretando lo que este Artículo establece, es que en Guatemala la personalidad comienza con el nacimiento momento en que el recién nacido se encuentra desde ya investido de personalidad jurídica propia solo por el hecho de nacer y termina la misma en el momento de su muerte, pero claramente estipula que no solo basta el hecho de su nacimiento y es que, además existe una condición sine qua non (condición sin la cual no) y es la que el recién nacido nazca en condiciones de viabilidad que pueda subsistir por sí mismo sin ayuda externa.



## **CAPÍTULO II**

### **2. La personalidad jurídica, atributos de la persona y el Registro Nacional de las Personas**

#### **2.1. La personalidad jurídica**

Se entiende por personalidad jurídica aquella investidura que proporciona capacidad plena y suficiente para ser sujeto de derechos y obligaciones y de esta forma realizar actividades que en un momento determinado generen responsabilidad jurídica frente a así mismo y frente a terceros.

Un concepto que da la enciclopedia electrónica de internet GE es la siguiente: “El concepto de personalidad jurídica guarda estrecha relación con el de persona, hasta el punto de que viene a consistir en el reconocimiento por el Derecho y de ahí el calificativo de jurídica y de la existencia y esencia de una persona. Y como para el Derecho existen dos clases de personas, las físicas (los hombres) y las jurídicas (las entidades que los hombres crean, de ahí que pueda hablarse de la personalidad jurídica que corresponde, como atributo esencial, a las personas físicas y de la que se otorga en mayor o menor medida, con carácter accidental, a las personas jurídicas. Si la persona es todo ser o ente capaz de derechos y obligaciones, la personalidad jurídica, es una cualidad de la persona, ésta podrá definirse como la aptitud para ser

sujeto de derechos y obligaciones, o sea, titular activo y pasivo de relaciones jurídicas”.<sup>19</sup>

## **2.2. Atributos de la personalidad**

Los atributos de la personalidad, en derecho, son aquellas propiedades o características de identidad, propias de las personas, sean éstas persona físicas o personas morales, como titulares de derechos entre las que se detallan las siguientes:

### **2.2.1. El nombre**

La identificación de la persona, se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.

“Expresión de una necesidad sentida secularmente, el nombre ha sido objeto de larga y cambiante evolución hasta alcanzar las formas ahora conocidas. En épocas remotas, constaba de una sola palabra (Noé, Abraham, Ciro, Alarico), y no era transmisible ni significaba nexo familiar alguno. Los romanos idearon y regularon un sistema completo (quizá el más completo) del nombre, que consistía en integrarlo de la siguiente manera: prenombre), utilizado por la escasez de prenombrados masculinos. Posteriormente, al desaparecer el imperio romano, volvió a utilizarse el sistema de un solo nombre.

---

<sup>19</sup> [http://www.canalsocial.net/ger/ficha\\_GER.asp?id=5048&cat=derecho](http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=5048&cat=derecho)

Los nombres propios (Juan, María, José, Inés, por ejemplo) surgieron como denominaciones aisladas. Los apellidos, en cambio surgieron como derivaciones de nombres propios (Rodríguez, de Rodrigo; López de Lope), por referencia a ciudades o regiones (Madrid, Valencia, Galicia), a colores (blanco, moreno), a minerales (mármol), a plantas (olivares, olmo), a características personales (calvo, izquierdo, lerdó) o por otra clase de referencias (cuevas, bosque, peña, león), sin que sean escasos los apellidos de cuya derivación se desconoce el origen.

El nombre ha tenido y tiene tanta importancia que ha sido y es objeto de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad. Las disposiciones legales sobre el nombre dejan prevista la forma de subsanar errores de inscripción variaciones o cambio en el mismo, así como una cuidadosa protección en los casos de uso indebido o usurpación.”<sup>20</sup>

“Ahora bien, debe tenerse presente que el nombre, por sí solo no cumple su objeto fundamental: identificar, sin lugar a dudas, a la persona, dado, por ejemplo, que pueden existir varias personas con los mismos nombres propios y apellidos. Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación, utilizándose aislada o conjuntamente, huellas digitales y fotografías, y en algunas oportunidades, números. En Guatemala, el pasaporte y la cédula de vecindad (ahora documento personal de identificación –DPI-) son documentos que la ley acepta como medios para identificar a

---

<sup>20</sup> Brañas Alfonso, Ob. Cit. Págs. 57 y 58

una persona, y se ha generalizado la práctica de aceptar con ese objeto la licencia de piloto automovilista”.<sup>21</sup>

Asimismo el autor mexicano Edgard Barquino dice con respecto al nombre: “Jurídicamente el nombre es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su filiación y sólo puede cambiarse al modificarse este vínculo, salvo las excepciones legales; como atributo el nombre implica determinados derechos y obligaciones”.<sup>22</sup>

El tratadista Rafael Rojina Villegas establece que “El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación”.<sup>23</sup>

### **2.2.2. Teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre**

Han surgido diversos criterios, en cuanto a la naturaleza jurídica del nombre entre éstas se tienen:

---

<sup>21</sup> Ibid Pág. 37

<sup>22</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Baéz **Derecho civil y personas** Pág. 168

<sup>23</sup> Rojina Villegas Rafael, **Compendio de derecho civil Tomo I.** Pág. 198

- **El nombre es un derecho de propiedad**

En virtud que el nombre pertenece a la persona a quien se le ha asignado (nombre propio) o por la ley le corresponde (apellido); no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable. Las expresiones mi nombre, su nombre, parecen afianzar esta opinión.

Debe observarse que como características del mismo, el nombre es inalienable, inembargable y no puede ser objeto de ninguna transacción. Esos caracteres irrefutables del nombre lo alejan de toda idea de propiedad en su sentido jurídico.

- **El nombre es un atributo de la persona**

“Así es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades características. No obstante si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello podría ocurrir (como en el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto al nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada cuyos progenitores son desconocidos). Podría decirse, en contrario, que tales casos pondrían de manifiesto nada más la falta del nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres aunque se ignoren. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, que se trata de analizar, si alguien carece del

nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo.

Por otra parte, es oportuno señalar que no todos los autores admiten el concepto o las categorías de atributos de la persona pues los considerados como tales pueden ser objeto de modificaciones o cambios substanciales que atontan contra la esencia del atributo en sí.<sup>24</sup>

- **Es una institución de la policía civil**

Es el criterio de Planiol, quien pone énfasis en la obligatoriedad del nombre esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. La ley lo establece, más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas. Por supuesto, la palabra policía ha de entenderse, no en el sentido corriente, sino como poder que tiene el Estado para utilizar medios que le permitan un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, y en ciertos casos fuera de él.

En contra de esta opinión se ha dicho que parece olvidarse de algo personal, íntimo, que encierra el nombre, y que es ajeno a la austeridad o fiscalización de la actividad administrativa, la cual puede existir sin significar que sea determinante para precisar la naturaleza del nombre.

---

<sup>24</sup> Brañas Alfonso. Ob. Cit. Págs. 38 y 39

- **Es un derecho de familia**

Esta opinión adhiere el nombre a la familia que lo usa, no importando, o, dicho en otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otra u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser “el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación”.<sup>25</sup>

Se aduce en contra de esta teoría que el nombre no está siempre ligado a una filiación, pues en numerosos casos ésta no es determinante para su uso (nombre dado a una persona innominada cambio de nombre por la vía judicial uso de nuevo apellido por adopción, etcétera).

Del análisis de las distintas teorías expuestas respecto a la naturaleza jurídica del nombre, puede inferirse que quizás adolecen de falta de visión de conjunto del problema. Este es de tal complejidad que resaltar uno de sus aspectos no conduce a la solución más acertada definitiva. En efecto, la naturaleza jurídica del nombre conjuga como quizás no sucede al analizar otras figuras reguladas por el derecho, distintas concepciones doctrinales que le son aplicables para tipificar un aspecto determinado de la misma, es decir, de su naturaleza jurídica.

Al seguir ese criterio, puede afirmarse que: “el nombre es el resultado en primer lugar, de una declaración unilateral de voluntad, remotamente originada en la asignación de

---

<sup>25</sup> Brañas Alfonso. Ob. Cit. Págs. 38 y 39.

los apellidos (cuando antiguamente una persona se dio un apellido, o le fue asignado por tercera persona originalmente sin esa intención al tratar nada más de distinguirla con cierta palabra complementaria del nombre de pila, que más tarde, por el uso, se convirtió en apellido) y cotidianamente en el caso de los nombres propios, cuya asignación obedece a la manifestación de voluntad de la persona legalmente autorizada para el efecto.

La naturaleza jurídica del nombre es, en realidad un problema sumamente complejo de solución difícilmente aceptable para todos quienes se interesan en alcanzar una solución que sea la más razonable y acertada. Una postura ecléctica respecto a la naturaleza jurídica del nombre, parece ser la más conveniente.

El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos; uno, el derecho de tener un nombre; y el otro, el de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad, de la identificación”.<sup>26</sup>

### ➤ **Regulación legal**

El Artículo 4º. Del Código Civil dispone: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados

---

<sup>26</sup> Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 39

que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.

El Artículo 5 del Código Civil establece: “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Civil y Mercantil”.

El requisito de la declaración jurada que exige el Artículo, debe entenderse como un valladar para que no se altere caprichosamente el nombre inscrito pues de hacerse así el declarante incurriría en responsabilidad penal delito de perjurio.

## 2.2.2. Regulación internacional que regula lo referente al nombre

### ➤ Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 7:

“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

Lo que establece esta normativa de carácter internacional es el derecho que el niño adquiera desde el momento de su nacimiento a tener una nacionalidad y nombre y que sea reconocido por los progenitores e inscrito como tal; y serán los estados los responsables y garantes para el cumplimiento de este precepto el cual se encuentra ratificado por Guatemala.

El Artículo 8 de la Convención de los derechos del niño establece que:

“Los estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Los estados que han ratificado convenio deben respetar el derecho a la identidad personal lo que incluye la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares que se deriven y quien sea privado del derecho a la identidad personal será el estado el encargado de restablecerla y ser garante de su continuidad.

➤ **Declaración Interamericana de los derechos humanos (Pacto De San José)**

Artículo 18. Derecho al Nombre “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

El nombre es un derecho inherente e intrínseco a toda persona desde el momento en que se nace y la ley deberá de garantizar su cumplimiento obligatorio y con carácter general para su población.

### **2.2.3. Capacidad de la persona individual**

El Artículo 8º. Del Código Civil dispone: “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años; la aptitud para ejercer y hacer valer los derechos civiles y poder contraer obligaciones y ser sujeto dentro de las relaciones jurídicas que se originen se da hasta que el sujeto adquiriera la mayoría de edad que es a la edad de diez y ocho años. “

Es hasta la mayoría de edad es decir al cumplir los 18 años cuando la persona tiene la capacidad necesaria para poder hacer valer sus derechos civiles y también contraer obligaciones frente a terceros.

El Artículo 13 del mismo Código establece que: “Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable”.

Lo que establece este Artículo es que la excepción a la regla general de la capacidad es la ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos ya que sería imposible que pudieran manifestar su voluntad de manera indubitable pero si lo pueden quienes puedan expresarse sin lugar a duda.

El Artículo 14 del mismo Código establece: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”.

La ley aquí como previsor ha establecido que los incapaces podrán ejercitar sus derechos por sus representantes legales.

#### **2.2.4. Estado civil**

Situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.

Es la condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones.

Tal y como lo establece el Artículo 67 Ley del Registro Nacional del Personas “El Registro Civil de las personas es público y en él se inscriben los hechos y los actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.”

### 2.2.5. Edad

Edad: “Tiempo transcurrido a partir de su nacimiento”.<sup>27</sup>

En la enciclopedia electrónica de Wikipedia da una definición de edad y es la siguiente: “Tiempo transcurrido a partir del nacimiento de un individuo. Una persona, según su edad, puede ser un bebé, niño, púber, adolescente, joven, adulto, estar en la mediana edad o en la tercera edad”.<sup>28</sup>

### 2.2.6. Nacionalidad

Es una condición social, cultural, espacial y jurídica en la que influyen numerosos elementos que definen el escenario político y organizacional de un grupo determinado de personas.

En la enciclopedia electrónica de Wikipedia, la nacionalidad significa: “La pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Este vínculo del individuo con un Estado concreto le genera derechos y deberes recíprocos”.<sup>29</sup>

El Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina que “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios

---

<sup>27</sup> Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales** Pág. 124

<sup>28</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Edad>

<sup>29</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Nacionalidad>

diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad”.

### **2.2.7. Profesión**

Es una acción o función que se desempeña para ganar el sustento, llámese sustento económico o sustento vital; tiene diferentes acepciones, entre ellas empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.

### **2.2.8. Residencia**

Brañas la define de la siguiente manera: “La residencia, para los efectos legales, debe entenderse, en primer término como una de las circunstancias constitutivas del domicilio en segundo como un lugar en que reside o sea en términos más precisos, la casa de habitación, o en su escaso la parte de un edificio en que se resida. El lugar que constituye la residencia es, por tanto, más reducido que el lugar constitutivo del domicilio.”<sup>30</sup>

La enciclopedia electrónica de wiki lingue establece una diferencia entre lo que es residencia, hogar y habitación y es la siguiente:

---

<sup>30</sup>Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 85

**“Residencia.** Es normalmente entendida como un espacio de vivienda de un individuo o de un grupo. Ella puede, sin embargo, poseer otros significados: Residencia, en su sentido más común, es entendida como un sinónimo para la palabra casa.

**Hogar.** Un concepto más subjetivo, se refiere a una casa o residencia entendida en su relación de identidad con su habitante.

**Habitación.** El concepto de vivienda (o sea, el acto de vivir) de una forma general.”<sup>31</sup>

### **2.2.9. Vecindad**

Brañas la define de la siguiente manera: “La vecindad de una persona es la circunscripción municipal (ámbito territorial de un municipio) en que la misma reside”<sup>32</sup>

El Artículo 41 del Código Civil la define así: “La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio.”

---

<sup>31</sup> Web <http://es.wikilingue.com/pt/Residencia>

<sup>32</sup> Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 85

## **2.3. El asiento de partida de nacimiento**

### **2.3.1. Asiento**

Manuel Ossorio define el asiento de la siguiente manera: “Con trascendencia registral, asiento equivale a anotación, inscripción o toma de razón por escrito, que efectúa el funcionario público para ello autorizado”.<sup>33</sup>

### **2.3.2. Partida**

Registro o asiento donde la iglesia anota los bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones o entierros de fieles.

Análoga anotación que se efectúa en el Registro Civil acerca de nacimientos, adopciones, emancipaciones, matrimonios, divorcios, reconocimientos y legitimaciones filiales, naturalizaciones o vecindades o de defunciones de los residentes en cada partido. Copia fehaciente de tales registros.

### **2.3.3. Definición de partida de nacimiento**

Las partidas asentadas en los libros del Registro Civil son verdaderos instrumentos públicos, pues para su otorgación se cumplen los mismos requisitos que el Código Civil

---

<sup>33</sup> Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales** Pág. 62

exige para éstos, vale decir, importan actos jurídicos que deben autorizarse por un funcionario competente.

#### **2.3.4. Solemnidades de las partidas de nacimiento**

La Ley anteriormente regulaba minuciosamente la forma material de su redacción, prohibiendo dejar folios o espacios en blanco, o el uso de abreviaturas o guarismos; también serán nulas las adiciones, raspaduras y enmiendas que sean salvadas.

Se determinan las personas que han de suscribir los asientos ordenando la inalterabilidad del asiento después de su cierre, y a la vez, se establece la unidad del acto, y en caso de interrupción, se precisa un nuevo asiento, se prohíbe que los libros salgan de la oficina del registro.

### **2.3. El Registro Nacional de Personas (RENAP)**

Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de Personas... “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad Civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un

manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.

#### **2.4.1. Importancia del Registro Nacional de Personas (RENAP)**

Tal y como lo establecen los considerandos de dicho cuerpo legal “ Que desde hacia varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento de la modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación adoptado en el Acuerdos de Paz sobre reformas Constitucionales y Régimen Electoral.”

Era de suma importancia adaptar la normativa jurídica, a los avances tecnológicos y así modernizar el sistema electoral siendo esto parte de lo pactado en los Acuerdos de Paz como también la creación de conceptos registrales tendientes a automatizar la información y unificar criterios registrales e implementar el Documento Personal de identificación –DPI- previniendo así la falsificación de los documentos personales como se hacía con la cedula de vecindad, esto a través de medidas de seguridad tendientes a evitar falsificaciones.

Y también con respecto a inscribir los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales y demás datos de identificación personal en el Registro Civil solo que ahora adscrito al Registro Nacional de personas (RENAP).

#### **2.4.2. Identificación y registro obligatorio de las personas ante el registro civil de las personas adscrito al RENAP**

El Artículo 4 indica que: “la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil de las personas, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba”.

Asimismo el Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de Personas indica... “las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.”

Lo que establece este Artículo es que tanto las inscripciones así como las modificaciones al estado civil, capacidad civil, y los demás datos de identificación personal son obligatorias de llevar a cabo ante el Registro Civil y serán gratuitas si éstas se llevan dentro del plazo que establece la ley.

## **2.5. De las inscripciones de nacimiento de conformidad con la Ley del Registro Nacional de Personas**

### **2.5.1. De las inscripciones y nacimientos**

#### **Solicitud de inscripción**

El Artículo 73 establece que: “la solicitud de inscripción deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación”.

El presente Artículo es de suma importancia ya que el mismo faculta a que cualquiera de los dos padres o bien en el caso de madre soltera pueda acudir al Registro Civil a realizar la inscripción del menor y si se trata de un caso de orfandad podrá suplirlo los ascendientes del menor, los hermanos mayores de edad o el Procurador General.

## **Plazo para llevar a cabo las inscripciones**

El Artículo 71 establece lo siguiente... “Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los 30 días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Pelmatoscópico (consiste en la impresión de la planta del pie hecha con tinta sobre una hoja de papel de la persona recién nacida). Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional”.

La ley ha establecido que en un plazo no mayor de 30 días deberá llevarse a cabo las inscripciones de nacimientos en el registro civil en donde se haya dado el nacimiento y en forma correcta ha incluido dentro de su procedimiento la obligación de registrar las huellas de los pies de los recién nacidos. Pero hace también referencia a que todos aquellos sucesos que derivados del estado civil podrán ser inscritos en cualquier Registro Civil.

## **Forma en que se llevan a cabo las inscripciones**

Actualmente con la Ley del Registro Nacional de personas en el Artículo 4 establece: “Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el

empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de de dato, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación de todas las persona naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación el cual será invariable. El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición el código de identificación del departamento y del municipio serán determinados por el Directorio.”

Esto quiere decir, que desde el momento de la inscripción se la asignará un código único de identificación a cada persona inscrita que se llevará a cabo a través de formularios en un sistema automatizado de procesamientos de datos permitiendo ser un registro único de todos los habitantes creando así lo que se denomina un registro automatizado y ya se hará en libros como se hacía antes los cuales se deterioraban en el transcurso del tiempo; la información se guardará digitalmente (en computadora) con duplicados y su consulta podrá llevarse a cabo en cualquier sede del RENAP.

## **2.6. La omisión de la inscripción**

El Artículo 69 de la Ley del Registro Nacional de Personas indica que: “la falta de inscripción en el Registro Civil de personas, impide la obtención del Documento

Personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Renap”

Habiendo una omisión de inscripción de una persona en el Registro Civil, ésta carecería de personalidad jurídica siendo ésta la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, la persona no existiría dentro del ámbito jurídico.

## **CAPÍTULO III**

### **3. La historia del Registro Civil, su importancia y características**

#### **3.1. La historia del Registro Civil**

A continuación se detallará la historia del Registro Civil en los siguientes países:

##### **En el Perú**

“Los Incas del Perú (1200 a 1527, D.C.) establecieron un procedimiento peculiar para registrar los nacimientos, las defunciones y otros sucesos cuya responsabilidad incumbía a las autoridades públicas. Esta cultura de las Américas tiene el mérito de haber sido la primera que registró sucesos vitales, aunque ni su objetivo fundamental ni los métodos utilizados tiene mucha relación con el concepto moderno del Registro Civil. Los Incas no tenían caracteres escritos, utilizaban entrelazados cintas de colores y nudos para registrar los hechos. Estos mecanismos de inscripción conocidos como quipus estaban a cargo de Quipucamayus quienes anotaban por medio de los nudos todo el tributo que se entregaba al Inca cada año, especificando cada hogar y su modo peculiar de servicio. Registraban número de personas que iban a la guerra, los que morían en ella y los nacidos y fallecidos del mes. Este sistema quedó interrumpido por la llegada de los españoles en 1531.

Los Quipus fueron sustituidos por registros parroquiales durante los tres siglos de dominio español. En 1852, 30 años después de la Independencia del Perú de España, el Registro Civil se secularizó, las autoridades municipales se les asignó la responsabilidad del registro de los sucesos vitales.

### **En Norte América**

En América del Norte, se introdujo una organización sistemática de Registro Civil, por medio de reglamentaciones escritas en las colonias británicas de Massachusetts, Bay y New Plymouth en 1639.

Los escribanos públicos se desempeñaban como registradores y registraban los nacimientos, matrimonios y defunciones y no los bautismos, bodas y entierros. Massachusetts fue el que primero registró los sucesos reales y sus fechas en lugar de las fechas de las ceremonias. Sin embargo, en los Estados Unidos no se estableció el Registro Civil solo en 1909 la Oficina del Censo de los Estados Unidos se hizo responsable de la reunión y compilación de estadísticas vitales. Quince años más tarde se estableció el registro de nacimientos con el transcurso del tiempo cada Estado y territorio de un País empezaron a establecer sistemas autónomos de Registro Civil, todos ellos son obligatorios y abarcan la totalidad de las regiones y población del País.

En Canadá la organización original del Registro Parroquial de Francia ejerció una fuerte influencia en el mantenimiento de bautismos, matrimonios y entierros. Introducido por

sacerdotes, estos registros parroquiales se mantuvieron desde comienzo del siglo XVII hasta el final de la segunda parte del siglo XIX. En 1847 se hicieron los primeros esfuerzos legislativos para reglamentar éstas y otras estadísticas del país mediante la creación de la Junta de registro y estadísticas de la Provincia del Canadá.

A partir de 1867 las cuestiones relativas al Registro Civil se encomendaron a la jurisdicción de las Provincias.

Desde entonces ha habido un creciente mejoramiento del Registro Civil en todo el país hasta alcanzarse la plena cobertura.

### **En Egipto**

El registro de los nacimientos y defunciones se remonta a 1839, pero no fue obligatorio hasta finales del siglo a partir de 1912 las oficinas de Salud del Ministerio de Salud Pública asumieron la responsabilidad del registro de nacimientos y defunciones.

En 1960 se estableció el Departamento del Registro Civil en el Ministerio del Interior al que se le encomendó la custodia de las actas del Registro Civil durante 1965 se producen reformas al sistema de registro, la responsabilidad por el registro de los nacimientos se devolvió a la oficina, centro o dependencia de Salud Pública o al jefe de la aldea en las zonas sin una oficina de salud.

Los registros de matrimonios y divorcios antes de 1962, estaban en manos de las autoridades religiosas y judiciales. Posteriormente pasaron a control del Ministerio del Interior con la creación del Departamento del Registro Civil.

## **En China**

Se tienen noticias de que un sistema de Registro Civil se había establecido ya bajo la dinastía Occidental Zhou (1,100-771 A.C.) se establecieron oficinas locales de registro en los centros urbanos y rurales, existía una Oficina Nacional de Registro llamada Siming encargada del registro. En el plano Sub-nacional Zhou es decir el registro estaba encomendado a Zhouli o el Jefe de Zhou.

Zhouli estaba secundado por Luisshi y Zhai. La función de Zhai era comunicar el nombre, la fecha de nacimiento y el sexo de todos los recién nacidos a Luisshi en un plazo de tres meses después del nacimiento, éste registraba los nacimientos y preparaba dos informes. Información que era trasladada a un Oficial Superior, informaba a continuación de todos los sucesos a la Oficina Nacional denominada Siming. Ésta recopilaba las cifras comunicadas relativas a los miembros de la población a los que les "Habían crecido los dientes" y eliminaba a todas las personas cuya defunción había sido reportada una vez cada tres años. Siming comunicaba el número total de habitantes del país, información que era presentada la cifra al Emperador en el décimo mes del año.

En el siglo XV se estableció un sistema de registro más completo durante el período de 1381 a 1391 sobre la base de una enumeración de toda la población, se compilaba Huang-Ce el registro amarillo la información contenida. En el registro amarillo solía incluir la edad, el sexo y la profesión de cada miembro y en resumen de todas sus propiedades, servicios laborales a cargo de la familia.

En el período 1741 - 1775 el sistema de registro fue revisado y encomendado al mecanismo Baojia que abarcaba las dependencias administrativas de la capa inferior del aparato estatal oficial, el personal cumplía gratuitamente funciones de Registrador de la Población después de registrar en sus libros todas las revisiones de conformidad con los cambios efectivos de la población de sus jurisdicciones intercambiaba sus copias con los libros no revisados que lleva la administración local.

En 1958 se estableció un sistema nacional de registro de los hogares y gradualmente el registro se extendió a toda la población. También se ha pasado a disponer de estadísticas vitales, como el tamaño de la población, los nacimientos y defunciones, los matrimonios y divorcios y ese a que las características detalladas de los sucesos vitales no se registran o compilan.

El sistema moderno de Registro Civil del Japón tuvo su origen y se expandió como parte integrante del Sistema de Registro de las Familias en 1948 cambiaron la unidad del Registro del Sistema de una familia considerada en sentido amplio a una pareja constituida por su esposo, su esposa y sus hijos no casados, los Jefes de las oficinas

administrativas locales de las ciudades, los distritos, los pueblos y las aldeas desempeñan esas funciones de conformidad con la Ley.

El sistema de registro de Corea se puede remontar a la era del Reino Unido de Silla (668-935 de la Era Cristiana) durante el cual se mantuvieron algunas formas de Registro Civil de los Hogares. El sistema se tenía que actualizar una vez cada tres años existen pruebas de que la Dinastía Yi (1392-1910) mantuvo registros completos incluso sobre los acontecimientos vitales que hacían las veces de Registro de población.

En la India el registro de defunciones comenzó a mediados del siglo XIX a reunir información principalmente como medio de luchar contra la peste y la enfermedad. Posteriormente se introdujo progresivamente el registro de nacimiento en distintas regiones del país y en algunas tenía carácter voluntario.

En 1960, se nombra un Registrador General, se unifica en 1969 el sistema de registro de la India, se impuso la obligación de comunicar y registrar los nacimientos y las defunciones. También se designaba a una autoridad legal en el centro de cada estado y a los servicios de salud la responsabilidad de registrar nacimientos y defunciones.

La población de Indonesia se registraba en las aldeas con fines de tributación durante el dominio colonial inglés, entre 1809 y 1816 se ordenó a los Jefes de las aldeas que llevaran un registro de todas las personas sometidas a su autoridad que contenía el

nombre, la edad, el país, la profesión, la altura y el aspecto de cada individuo, así como cualquier otra observación que se considerara necesaria.

Con la ayuda de los párrocos de la aldea tenían que constituir un registro de nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurrieran en su jurisdicción.

El primer reglamento colonial se promulgó en 1849 y se refería al registro de nacimientos, defunciones y matrimonios de un pequeño grupo de la población, los europeos. Este sistema se le encargó al servicio médico civil la cobertura se amplió en 1919; con la inclusión de la población china en 1933, se revisó la ley para incluir a la población Indonesia cristiana. En 1949, el Ministerio de Salud Pública volvió a asumir el control de las estadísticas vitales y al mismo tiempo se mantuvo el viejo registro colonial de aldea en consecuencia están en funcionamiento dos sistemas, el primero un informe resumido serial sobre los cambios globales de la población y el segundo el sistema de registro civil individuales. Ambos sistemas no cubrían las mismas zonas del país.

### **En las Filipinas**

El Registro Civil fue introducido en Filipinas por los colonizadores en 1889, se basaba en el Código Civil de España aproximadamente por la misma época se creó una oficina

central de estadística con este nuevo sistema se pedía a los párrocos que enviaran defunciones que habían ocurrido en sus parroquias durante el año anterior”.<sup>34</sup>

### **3.2. Los sistemas de Registro Civil y su evolución**

“Un sistema de Registro Civil inscribe el acaecimiento de los Nacimientos, las Defunciones, los Matrimonios, los Divorcios, las Adopciones y el Reconocimiento.

Estos sucesos guardan relación con una persona individual desde su nacimiento hasta su muerte y con todos los cambios del estado civil que se puedan producir durante la vida del individuo.

El Registro de los sucesos vitales parece haber sido conocido en el antiguo Egipto con fines de la administración pública como la tributación, el trabajo, el servicio militar obligatorio, existen referencias históricas que hacen pensar en que el Registro Civil ha sido realizado por las autoridades civiles con similares fines en la antigua China (siglo X, A.C.), Grecia (siglos IV y V, A.C.), y el Perú (por los Incas) entre los años 1200 y 1531 el registro de los acontecimientos pasó a interesar a las autoridades eclesiásticas principalmente en Europa y las Américas, que entonces como ahora tenían responsabilidades con respecto a los ritos y a las ceremonias religiosas en relación con los bautismos, las bodas y los entierros.

---

<sup>34</sup> <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:52C5FF09/REGISTRO/CIVIL/>

En Europa en la Edad Media era obligatorio bautizar a todos los niños; análogamente para recibir la aprobación de la iglesia, las bodas y los entierros correspondían también al campo de la autoridad del clero. La participación del clero en ceremonias relacionadas con cualquiera de estos tres sucesos solía ir acompañada de algún tipo de pago. El registro de los pagos o falta de ellos producía una inscripción limitada de bautismo, bodas y entierros, las deficiencias se debían a que los riesgos eclesiásticos escribían el pago de las ceremonias más que el acaecimiento del suceso y se mantenían exclusivamente a discreción del sacerdote encargado.

Siendo en la antigua Roma donde fueron realizados ciertos registros y censos que pueden calificarse de gérmenes al efecto, como sucedió por ejemplo con la *professio* o declaración del nacimiento del hijo, de que se habla en tiempos del emperador Marco Aurelio, o de los registros organizados por Servio Tulio, más con fines políticos que civiles, en los registros domésticos y, sobre todo en la institución del censo. No constituye ello verdadero antecedente del moderno Registro Civil. Ni tampoco se encuentra en la edad media, durante la cual el estado civil se probaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba especialmente a la declaración de testigos; Así, cuando se trataba de conocer la edad de una persona, declaraban acerca de ella el padrino, la madrina y el sacerdote que la había bautizado, corroborando los primeros su declaración con juramento prestado sobre los evangelios, y dando el último, su palabra de sacerdote.

El antecedente del registro civil se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que, a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. A estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento en el cual se reglamentaron.

Pero más tarde, al quebrarse la unidad del mundo cristiano con el surgimiento de la Reforma, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del registro civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el poder público de la forma de hacerlo.

En Francia el Registro Civil se introdujo en el siglo XVI, en 1539 Francisco I promulgó la ordenanza Villers-Cotterets en esta se prescribía que los Párrocos debían mantener registros de los bautismos y entierros de las personas que residían dentro de los límites de la parroquia.

Luego vendría la idea de la secularización se impuso como una necesidad, y Francia la realizó en 1791 en el Código Civil, llamado también Código de Napoleón, después de la Revolución. El Ejemplo francés fue seguido por varios países.

La Ley de 1792 secularizó el Registro Civil, los Alcaldes Comunales y Municipales fueron encargados del mantenimiento y custodia de los registros civiles " El Alcalde " o su asistente eran nominalmente responsables de todos los registros civiles de la Población, y como tal era la única autoridad competente en la zona para recibir declaraciones y redactar las actas de nacimiento y defunciones tal como lo prescribía la Ley.

En 1803, el Registro Civil se hizo obligatorio con arreglo al derecho civil francés (Código de Napoleón) la sección correspondiente del Código reforzaba la responsabilidad del Estado con respecto al registro de nacimientos y matrimonios.

La influencia del Código Napoleónico puede observarse en la organización del Registro Civil en toda la Europa Occidental en algunos países del Norte y de América Latina y en regiones del Oriente Medio que llegaron a estar sometidas al dominio francés.

Y así también cabe remontar el comienzo del Registro Civil en Europa al siglo XV en España donde el Cardenal Jiménez, Arzobispo de Toledo ordenó la introducción de registros que tenían que mantener con regularidad los párrocos. Sin embargo, el registro sistemático de nacimientos y las defunciones no se estableció hasta 1871,

siguiendo de cerca el modelo del sistema Belga siguió directrices generales del Código Napoleón de Francia.

En 1538 se pidió a los Clérigos de Inglaterra que registraran los bautismos, bodas, entierros por orden de Thomas Cromwell, Vicario General con Enrique VIII tras numerosas reformas en Gran Bretaña, el registro moderno de nacimiento y defunciones y matrimonios se perfeccionó.

En 1837, se creó el puesto de Registrador General para que supervisase la labor de los registradores civiles Locales en zonas basadas en uniones de parroquia.

En lo relativo a las estadísticas vitales, un hecho importante en la historia es la publicación en Londres de los viejos boletines de defunciones, de los primeros fueron publicados en 1532 en los boletines semanales se publicaban las defunciones debidas a plagas y a otras enfermedades en los diversos distritos de Londres.

Durante más de 100 años los funcionarios administrativos de las parroquias compilaron boletines que consistían en listar bautismos, matrimonios y entierros antes de que nadie concibiera un estudio analítico basado en esa información de defunciones que habían ocurrido en sus parroquias durante el año anterior.”<sup>35</sup>

### **3.3. Etimología**

---

<sup>35</sup> <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:52C5FF09/REGISTRO/CIVIL>

La palabra registro se deriva del latín *Tardío Regestatorum*, y significa el lugar desde donde se puede registrar o ver algo. También se le hace derivar del latín *Regestatus*, de *Regere* que significa notar, copiar.

El diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas define registro como: “padrón, o matrícula de las personas que hay en un estado o lugar, protocolo, oficina en donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades.”<sup>36</sup>

### **3.4. Concepto**

El Registro Civil es una institución del derecho de familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su status.

Guillermo Cabanellas lo define como: “Se conoce a la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente –salvo impugnación por falsedad- lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, naturalizaciones, vecindad y defunción de las personas físicas o naturales.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 621

<sup>37</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 611

### 3.5. El Registro Civil de Guatemala

“Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, el que fijó las bases de la institución y fundó el Registro civil como una institución laica de carácter civil que abarca toda la población. Las disposiciones contenidas en el referido Código Civil eran muy generales y tuvieron que ser completadas por disposiciones posteriores. El registro Civil era un servicio a cargo del Gobierno Central y supletoriamente desarrollado por la Municipalidad, aunque el Código Civil de 1877, entró en vigor el quince de septiembre de ese mismo año, la primera inscripción registrada en la nueva institución del Registro Civil es de fecha 17 de septiembre del año referido.

En el año 1926 se emitió a través del Decreto No. 921 del 30 de junio de 1926, el libro primero de las personas. Este nuevo cuerpo legal, incluye algunas disposiciones que se encontraban dispersas y que se emitieron para completar la organización y funcionamiento del Registro Civil que continúa siendo aun dependencia del Ministerio de Gobernación.

En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Y en el Código Civil de 1964, Decreto Ley 106, se hicieron algunas reformas, regulando el Registro Civil. Y actualmente vigente la Ley Nacional del Registro Civil de Personas Decreto 90-2005 que regula todo lo referente al registro civil y la inscripción de las personas”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup>Pérez, Raluy, José. **Derecho del registro civil**. Tomo I pág. 198

### **3.6. Importancia del Registro Civil**

“Es de suma importancia ya que el registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos, es público para quienes tengan interés en conocer sus registros (hoy registros automatizados en Guatemala) y la publicidad se realiza por manifestación y examen de sus archivos con las autorizaciones pertinentes, según las leyes de cada país, o por certificaciones dadas por sus funcionarios que son documentos públicos.

El nacimiento, matrimonio y muerte de una persona son acontecimientos de valor en la organización jurídica, y revisten importancia básica en la sustentación social del Estado. El Código Civil defiende la existencia del hombre antes de su nacimiento, al nacido lo toma bajo su protección (lo hace capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones). Los pueblos antiguos no se preocuparon de crear registro especial para constatar en forma ordenada y sistemática el nacimiento, muerte y demás hechos relativos al estado civil de las personas, cuya prueba se reducía a declaración de testigos, papeles y otros, realizándose periódicamente censos con fines militares y fiscales es el medio que el derecho ha encontrado para identificar a las personas, el Registro del Estado Civil, es el sistema que ideó el ordenamiento jurídico para dar seguridad a los actos de la vida privada, que interesan a terceros, a la colectividad en general, o al estado en especial.

En el transcurso de los siglos se hizo necesario precisar con exactitud la fecha de nacimiento de las personas, a efecto de establecer su sujeción a la patria potestad, su capacidad jurídica para los efectos civiles y de orden público.

La seguridad del estado civil de las personas pone en evidencia la importancia del Registro del mismo, para garantizar la exactitud y accesibilidad de la información. La importancia que tiene el Registro Civil para las personas se valora por lo establecido en los Artículos 1 y 4 del Código Civil, que respectivamente establecen: “ La personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad” y “la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba a su nacimiento en el Registro Civil el que se compone del nombre de sus padres casados, o el de sus padres no casado que le hubieren reconocido”.

Los principios de certidumbre y seguridad jurídica, se revelan en el orden personal, por la existencia del Registro Civil, que proporciona datos exactos y concretos de cuántos y quiénes son las personas que integran la colación y demás dimensiones de la personalidad. Actualmente se concibe el Registro Civil como un organismo que desde el punto de vista sustantivo tiene a su cargo el cumplimiento de dos funciones fundamentales, la función jurídica y la función estadística.

En el cumplimiento de dichas funciones, el Registro Civil es una fuente que proporciona datos de mucha importancia y utilidad.

En el derecho de familia: Las relaciones familiares son reguladas por el derecho de familia. El estado tiene el deber de formar y mantener un organismo que de manera eficiente se encargue del registro de los hechos y actos del estado civil de las personas y de la organización familiar, y ello se logra a través del Registro Civil.

En los derechos humanos: En la Declaración de los Derechos Humanos y de los Derechos del Niño entre otros figuran los siguientes:

- 1) El derecho del niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre y una nacionalidad.
- 2) El derecho del niño a ser sostenido y protegido por sus padres
- 3) El derecho de la educación
- 4) El derecho del niño o joven infractor a tratamiento especial
- 5) El derecho de la familia a ser protegida.

Los estados que se han adherido a esas declaraciones han contraído la obligación de mantener un organismo que facilite la cristalización de tales derechos y el Registro Civil es una institución a través de la cual se pueden materializar estos derechos.

En la demografía: La estadística demográfica es útil como información básica para la formulación de políticas de gobierno, definir problemas, decidir soluciones y pedir progresos. Las estadísticas vitales, cuyos datos recoge el Registro Civil, tiene su más amplio campo de aplicación en la salud pública, demográfica, vivienda, educación y otros.

En la vivienda: La necesidad continúa de implementar proyectos habitacionales para la población, depende del crecimiento de ésta. El Registro Civil mediante el cumplimiento de la función estadística, proporciona información importante para este propósito.

En la asistencia social: La administración pública de un país a través de sus programas de asistencia social, procura el bienestar humano ocupándose del individuo y del desarrollo total de sus capacidades potenciales, lográndose ello a través de la familia, por eso se le confiere tanta importancia a la familia; el Estado crea los mecanismos legales para procurar su robustecimiento y protección, el Estado la reconoce como una unidad social irremplazable y reconoce el estado civil que corresponde a cada uno de sus miembros y ambos reconocimientos se producen a través del Registro Civil".<sup>39</sup>

Hoy en día el registro civil adscrito al RENAP, tiene la función primordial de hacer constar el estado civil de las personas desde el nacimiento hasta su muerte y a la vez proporcionar seguridad, certeza jurídica y garantiza la publicidad de los mismos para que cualquier persona pueda consultar la información del estado civil de las personas.

### **3.7. Creación del Registro Civil**

---

<sup>39</sup> Ibid. Pág. 251

“Dentro de los motivos que tuvieron los liberales para la creación del Registro, es oportuno traer a colación lo anotado en el informe que la Comisión Codificadora nombrada para elaborar el primer Código Civil en el año de 1877 el cual se transcribe; Hasta ahora se ha carecido en Guatemala de un Registro donde consten los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones. El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones está confiado a los párrocos. Ellos inscriben los nacimientos porque los católicos les llevan sus hijos para que los bauticen. Las defunciones porque los panteones católicos se hallan bajo sus órdenes. Los párrocos no inscriben la ciudadanía, ni el domicilio de extranjeros, ni el reconocimiento de hijos ilegítimos ni las adopciones, porque éstas son materias que en ningún concepto pertenecen a la iglesia. El Estado necesita saber quienes son ciudadanos y quienes son extranjeros hijos ilegítimos han sido reconocidos y que adopciones se han verificado, nada de esto se encuentra en los libros parroquiales, luego esos libros no llenan las altas miras que los legisladores de los países más civilizados del mundo se han propuesto al crear los registros civiles, tampoco llenan los libros parroquiales, las miras de los legisladores en lo relativo a nacimientos, matrimonios y defunciones. Los párrocos inscriben los nacimientos porque los católicos llevan a sus hijos recién nacidos a las pilas bautismales. Pero la república necesita inmigrantes y abre sus puertas a los extranjeros de todos los credos religiosos que en ella quisieren adquirir domicilio y obtener ciudadanía. Los hijos de los extranjeros de otros credos no serán llevados a nuestro párrocos para que los bauticen, y si no hay Registro Civil, sus nombres quedarán sin inscripción; los matrimonios de los extranjeros que hoy celebren

ante los cónsules, no se encuentran en los registros parroquiales, porque los párrocos ninguna intervención tienen en ellos. Las inhumaciones que se hacen en los cementerios protestantes no las inscriben los párrocos, porque no tienen intervención en ellas.

Es así como se origina la necesidad de crear un registro civil en donde el Estado llevara el control de los nacimientos, matrimonios y defunciones y unificar a través del mismo todo lo concerniente a estado civil de la persona.”<sup>40</sup>

El estado necesitaba establecer quiénes eran nacionales y quiénes eran extranjeros para poder ejercer dominio y control sobre cada uno de sus habitantes y tener conocimiento sobre los hechos y actos civiles de sus ciudadanos a lo largo de la vida de cada uno desde su nacimiento hasta su muerte y la vez garantizar, la seguridad, certeza y publicidad de la información.

### **3.8. Características del registro civil**

El Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas indica: “El registro civil de las Personas es Público y en el se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, y demás datos de identificación persona de las personas naturales: el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto”.

---

<sup>40</sup> Borda, Guillermo Antonio. **Manual de derecho civil Parte I**. Pág. 110

Asimismo el Artículo 68 del mismo cuerpo legal indica: “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorios ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registro Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.”

### **3.8.1. Obligatorio**

Porque en él deben llevarse a cabo las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil necesarios para la identificación de las personas de lo contrario implicarían una sanción por su extemporaneidad.

El Artículo 84 establece esta sanción cuando expresa que: “Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta (30) días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo”.

### **3.8.2. Gratuito**

Las personas al acudir al Registro Civil a efectuar su inscripción la misma será gratuita tal y como lo establece el Artículo 68... “Las inscripciones ante los Registro Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal”.

### **3.8.3. Público**

Se encuentra su asidero legal en el Artículo 67... “El registro Civil de las personas es público”.

Es un precepto de carácter constitucional que cualquier persona puede acudir a los registro públicos para obtener la información que se haga constar en los registros estatales esto de conformidad con lo que establece la constitución de la República de Guatemala en el Artículo 31 el cual expresa: “Toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos”.

### **3.8.4. Personal**

Porque en todo caso, registra a la persona natural que es la que motiva la razón de ser de esta clase de registro.

Entre las características más importantes se tienen:

Del Registro Civil:

- Los registros son públicos
- Las inscripciones son gratuitas
- Es una institución pública encargada de registrar los actos y hechos concernientes al estado civil de las personas.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Estructura del registro civil de personas, procedimientos de inscripción de partidas de nacimiento en forma extemporánea y causas de la omisión de su inscripción**

#### **4.1. Estructura**

Actualmente el Registro Civil se encuentra adscrito al Registro Nacional de Personas su definición como estructura se encuentra establecida en el Artículo 1º. Que expresa: “Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones”.

La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

## **4.2. En Guatemala**

Su sede se encuentra en la capital misma que se encargará de llevar a cabo la organización y administración de la sede central así como de todas aquellas que se encuentren en el interior de la república.

## **4.3. En el exterior**

El Artículo 72 del cuerpo legal antes mencionado expresa que la inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

El Artículo 85 “Los Agentes consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus (funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asiente, deberán notificar al RENAP para que se ingresado a la base de datos de éste”.

#### **4.4. Hechos y actos inscribibles en el Registro Civil (RENAP)**

El Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de Personas RENAP establece que se inscribe en éste:

- Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- Los matrimonios y las uniones de hecho
- Las defunciones;
- Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho el divorcio; la separación y la reconciliación posterior;
- Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- La resolución que declare la determinación de edad;
- El reconocimiento de hijos;
- Las adopciones;
- Las capitulaciones matrimoniales;
- Las sentencias de filiación;
- Extranjeros domiciliados;
- La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente,
- La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- La declaración de quiebra y su rehabilitación y,

- Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

Además de los que la legislación establece, existe la clasificación siguiente:

a. En relación con la existencia:

Nacimiento, defunción, declaratoria de muerte presunta, declaratoria de ausencia.

b. En relación con la identidad:

Nacimiento, identificación de personas a través del nombre, domicilio de extranjeros.

c. En relación con la nacionalidad:

Nacimiento, cambios de nacionalidad, declaratoria de nacionalidad, naturalizaciones.

d. En relación con el estado familiar:

Nacimiento, reconocimiento, declaratoria de filiación, impugnación de paternidad, pérdida, suspensión o recuperación de la patria potestad, matrimonio, nulidad o insubsistencia del matrimonio, divorcio, separación, reconciliación, unión de hecho, cesación de unión de hecho, capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

e. En relación con la capacidad:

Declaratoria de interdicción y tutelas, protutelas y guardas.

## **4.5. Procedimiento para inscribir partidas de nacimiento en forma extemporánea**

### **4.5.1. Procedimiento judicial jurisdicción voluntaria**

Manuel Ossorio, expresa: "Es la caracterizada por no existir controversias de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal".<sup>41</sup>

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".<sup>42</sup>

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de la que de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público (Actualmente Procuraduría General de la Nación según el Decreto 25-97 del Congreso de la República), resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando a aplicar las sanciones que establece el Código Civil. Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el Estado Civil de las personas.

El Artículo 71 de La Ley del registro Nacional de Personas Decreto 90-2005 establece que "las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los (30) días

---

<sup>41</sup> Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales** Pág. 75

<sup>42</sup> Muñoz, Roberto, Nery, **Jurisdicción voluntaria notarial** Pág. 120

siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento.”

El Artículo 84 del mismo cuerpo legal establece... “Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta (30) días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.”

Tal y como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil la competencia en materia de jurisdicción voluntaria y de conformidad con los Artículos 24, 401 y 443 corresponde a los jueces de Primera Instancia de acuerdo a los Artículos previamente citados.

El Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107). Proporciona el procedimiento específico: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público (actualmente es la Procuraduría General de la Nación según el Decreto 25-97 del Congreso de la República) resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.”

Para el trámite de la inscripción de asiento de partida de nacimiento se necesita de una solicitud dirigida al Juez de Primera Instancia civil, dicha solicitud como primer

memorial debe llenar los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil en el mismo memorial deber fijarse con claridad las pruebas que se rendirán, para el fundamento de derecho y debiendo acompañar a la misma los documentos con los cuales fundamentará su derecho.

a. Documental: Consiste en la certificación negativa de nacimiento extendida por el Registrador Civil del municipio en donde ha ocurrido el nacimiento.

b. Declaración de los solicitantes: Si estos aún viven o bien presentar actas de su defunción.

c. Declaración de testigos: A quienes les conste el hecho del nacimiento del interesado.

Una vez el juez tenga la solicitud de inscripción y con él todas las pruebas ofrecidas por parte del solicitante y previa audiencia que deberá dársele al Ministerio Público (Ahora Procuraduría General de la Nación) deberá emitir opinión de conformidad con el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) para que luego emita resolución judicial y con fundamento en los Artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto Ley 2-89), el juez resuelve, ordenando al Registrador Civil que repare la omisión y aplique la multa correspondiente.

#### **4.5.2. Procedimiento notarial**

El procedimiento se inicia a través del acta notarial la cual es solicitada al notario por parte del requirente mismo que debe llenar los requisitos que indica el Artículo 61 y 62 del Decreto Legislativo 314 Código de Notariado. En la misma debe de ofrecerse los

medios de prueba al notario con el objetivo de hacer constar su constancia negativa de inscripción ante el Registro Civil.

Entre ellos se tienen:

- Certificación en sentido negativa, extendida por el Registrador Civil.
- Declaración de sus padres, si el solicitante es mayor de edad o en su defecto certificación de defunción si ya hubiere fallecido y declaración de testigos que en este caso podrían ser parientes del interesado de conformidad con el Artículo 144 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- En la primera resolución del notario ordena la tramitación de las diligencias después del acta de requerimiento, manda que se reciban las pruebas y que se remita el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para su pronunciamiento al respecto.

En las actas notariales posteriores, el notario recibe las pruebas propuestas ya sea la declaración de los padres, interesados o testigos o cualquier otra diligencia importante dentro del procedimiento. Una vez se hayan realizado las diligencias, de conformidad con Decreto Legislativo 54-77 del Congreso de la República, faculta al notario, para que le confiera audiencia al Ministerio Público ( Procuraduría General de la Nación) y remitiendo literalmente el expediente emita su dictamen dentro de tres días.

Si el dictamen es favorable al interesado el notario deberá resolver finalmente el auto o resolución final la cual dictará con fundamento en los Artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto Ley 2-89) declarando con lugar las diligencias y consecuentemente ordenando al registrador civil para que inscriba el nacimiento.

Estando firme la resolución notarial, el notario compulsará certificación de la misma, fotocopia o fotostática auténtica en duplicado a favor del interesado, para que éste acuda al Registro Civil y correspondiente a inscribir su partida de nacimiento. El registrador civil razonará el original y lo devolverá al interesado, quedando la copia para archivo del Registro, Artículo 6 del Decreto Legislativo 54-77 del Congreso de la República.

Habiendo fenecido el trámite, el notario deberá enviar el expediente al Archivo General de Protocolos, para que esta institución disponga la forma en que se archive; así se establece en el Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

#### **4.5.3. Trámite que establece la ley del Registro Nacional de personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala (RENAP)**

El procedimiento que establece el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de conformidad con los Artículos 76 y 77 es el siguiente:

Artículo 76. “Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor (La solicitud debe ir llena con los datos que se piden en los formularios los cuales son suministrados por el RENAP).
- b. El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor.”

Para los efectos el RENAP solicita como medios de prueba:

- Certificación Negativa de nacimiento extendida por RENAP
  - Si fue tutor, fotocopia completa del nombramiento donde acredite su calidad.
- c. La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y el de sus padres o tutores.
  - d. A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:  
De bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con Mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del

municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

- Dos personas que servirán como testigos para el trámite de inscripción Extemporánea, quienes deberán presentarse con Documento Personal de identificación DPI acompañando una fotocopia simple de la misma o cédula de vecindad y boleta de enrolamiento, que es la constancia de haber solicitada el DPI acompañando fotocopia simple de cada uno.
- Recibo de pago de multa de pago extemporáneo.

Artículo 77 “Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción observando las reglas en lo que fuere aplicable el Artículo 76 literal d) de esta Ley, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.”

Una vez presentados los documentos se forma el expediente; el expediente pasará al despacho del sub-registrador para visto bueno verificar la información y documentos presentados, luego se lleva a cabo la declaración de los testigos propuestos por los interesados, por último firma el registrador y por último puede llevar a cabo la inscripción extemporánea de nacimiento.

#### **4.6. Multas y honorarios en la inscripción extemporánea**

De conformidad con el Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, contenido en el Acuerdo del Directorio número 176-2006 en el Artículo 27 bis establece... “Para los hechos que se consideran extemporáneos fijándose un valor de Q.10.00 el cual será cancelado al momento de realizar la solicitud de inscripción...se consideran extemporáneas aquellas inscripciones de nacimiento que se realicen después de sesenta días de acaecidos los mismos....”

Anteriormente solo existían dos procedimientos para poder llevar a cabo la inscripción extemporánea de partida de nacimiento, siendo estos el notarial y judicial, pero con la nueva ley del RENAP ahora se introduce un nuevo procedimiento para poder dar trámite a la inscripción extemporánea, esto derivado del análisis de lo que establece los Artículos 76 y 77 de la Ley del Registro Nacional de personas.

#### **4.7. Causas de los asientos extemporáneos de las partidas de nacimiento del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala**

El presente capítulo tiene como objetivo principal establecer las causas de las inscripciones extemporáneas de partidas de nacimiento.

Dentro de la investigación realizada se llevó a cabo un trabajo de campo por medio de entrevistas a siete usuarios, quienes iniciaron un total de diez procedimientos de

inscripción extemporánea; seis procesos iniciados por distintos usuarios y un usuario que inició cuatro procedimientos para sus cuatro hijas; equivalente al 100% de la totalidad de usuarios, que en el período comprendido del año 2006 – 2007 acudieron al Bufete Popular Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala a solicitar orientación y ayuda con respecto al procedimiento para llevar a cabo la inscripción; con el objetivo de determinar las causas reales de la omisión de inscripción; habiendo obtenido los resultados siguientes:

#### **4.7.1. Ignorancia de la ley por parte de los padres**

El Decreto legislativo 2-89, declara: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”.

En la entrevista se hizo la pregunta:

¿Conocía usted sobre la obligación de inscribir a su hijo en el Registro Civil? Seis entrevistados equivalente 6.86% contestaron que si conocían sobre la obligación que tenían como padres de inscribir a sus hijos en el Registro Civil y un usuario equivalente al 1.14% respondió que desconocía sobre la obligación de inscribirlo en el Registro Civil.

#### **4.7.2. Analfabetismo y pobreza**

Por analfabeta se puede decir que es: “Aquella persona que no puede leer ni escribir”.<sup>43</sup> Siendo el analfabetismo un obstáculo para que las personas puedan adquirir conocimientos de manera continúa y éste junto a la pobreza males que afronta nuestro país; constituyen una razón por la cual las personas al momento de nacer sus hijos no acudan al Registro Civil a inscribir a los mismos. Y al mismo tiempo por no comprender las implicaciones legales que tienen el hecho de no inscribir a sus hijos.

En la entrevista se realizó la pregunta:

¿Sabe usted leer y escribir? Los entrevistados en su totalidad (100%) saben leer y escribir.

#### **4.7.3 La prostitución en el caso de la madre, que al nacer su hijo no sabe quien es el padre**

Sin entrar en detalles en cuanto a la moralidad de un oficio tan antiguo como lo es la prostitución, se puede decir que de las relaciones ilícitas de las cuales hubieran existido frutos es decir el nacimiento de un hijo del cual no se pueda establecer el padre, existiría un conflicto emocional en cuanto al instinto maternal y su reconocimiento ante la sociedad al llevar a cabo su inscripción en el Registro Civil.

---

<sup>43</sup> Diccionario usual, Sopena, Pág. 125

En la entrevista efectuada se hizo la pregunta:

¿Trabajaba en el momento en que quedó embarazada; en que consistía su trabajo?

Ninguna de las usuarias respondió sobre el ejercicio de la prostitución al momento de quedar en estado de gravidez.

#### **4.7.4. Falta de información por parte de hospitales y registro civil hacia la población**

En la entrevista se realizó la pregunta:

¿Recibió usted orientación por parte del hospital o centro de salud donde nació su hijo sobre la obligación de inscribir a su hijo en el Registro Civil? Un 100% de los entrevistados respondieron que no había recibido información por parte del centro de salud en cuanto a la inscripción de su hijo en el Registro Civil.

#### **4.7.5. Irresponsabilidad de los padres**

En la entrevista se realizó la pregunta:

¿Por qué no inscribieron a sus hijos? Un cinco punto setenta y dos por ciento (5.72%) de los encuestados dijo que por irresponsabilidad no lo había hecho y dejaron pasar el tiempo.

## **Causas por las cuales no se llevó a cabo la inscripción de sus hijos en el Registro Civil**

En base a las entrevistas, pude deducir que existieron tres razones por las cuales las personas no habían acudido a inscribir a sus menores hijos:

**1ª.** Un cinco punto setenta y dos por ciento (5.72%) de los encuestados dijo que por irresponsabilidad no lo había hecho y dejaron pasar el tiempo.

Los entrevistados tenía conocimiento de la obligación de inscribir a sus hijos en el Registro Civil de Guatemala, pero al mismo no se llevaría a cabo, dejando transcurrir el tiempo.

**2ª.** Un uno punto catorce (1.14%) restante dijo que por desconocimiento no lo había inscrito. Esto derivado de la ausencia completa de información por parte de los hospitales y centros de salud, durante las evaluaciones periódicas que recibía la madre en la gestación; en cuanto al deber y obligación que tiene de inscribir a su hijo en el Registro Civil al momento de dar a luz; y al mismo tiempo nula divulgación informativa por parte del Registro Civil hacia la población sobre la obligación de inscribir a sus hijos en dicha dependencia al momento de nacer.

**3ª.** El 1.14% restante fue por una relación extramarital razón que dio una usuaria que creía que si iba sola a inscribir a su hijo al Registro Civil, temía que su hijo únicamente quedara inscrito con un solo apellido, el apellido materno en este caso; siendo que su

progenitor estaba casado esperaba que el mismo se divorciara para iniciar la inscripción y tuviera dos apellidos; lo que propició el atraso.



## CONCLUSIONES

1. El origen de las inscripciones extemporáneas de partidas de nacimiento en el Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, tiene su origen y su mayor incidencia por la irresponsabilidad de los padres de familia en cuanto a la obligación de inscribir a sus hijos en el Registro Civil, dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Civil.
2. Un motivo con incidencia significativa por el cual se dio la omisión de inscripción de los menores en el tiempo establecido en el Código Civil, es que la misma se produce por ignorancia de los padres en cuanto a la obligación de inscripción para que éstos sean inscritos en el Registro Civil el cual tiene su origen por distintas razones.
3. Existe un alto índice de madres solteras que carecen de información sobre la posibilidad que actualmente tienen por el hecho de ser madres, de poder acudir al Registro civil e inscribir a su hijo con los dos apellidos maternos y no solo con un apellido materno como aún se tiene la creencia.
4. No existe campañas de divulgación y políticas informativas por parte de los hospitales y centros de salud dirigida a los futuros padres de familia al momento de llevar a cabo sus exámenes rutinarios sobre el desarrollo del embarazo

acerca de la obligación que estos tendrán de inscribir a los hijos en el Registro Civil al momento de nacimiento.

5. Actualmente no hay controles de cumplimiento en cuanto a la inscripción de los menores en los hospitales, ni en los centros de salud para evitar la omisión de los mismos y facilitar a los padres de familia la inscripción en los centros auxiliares del Registro Civil, también se constató que no existen estudios estadísticos y análisis actualizados a nivel del municipio de Guatemala, del Departamento de Guatemala por parte del Registro Civil sobre la problemática mencionada aunado a ello hay una carencia de estrategias de parte del Ministerio de Educación que mitiguen el problema .

## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Registro Nacional de personas (RENAP) lleve a cabo campañas masivas de divulgación para dar a conocer lo referente a la inscripción de sus hijos así como la infracción a la ley y multas en las que incurran por negligencia familiar e irresponsabilidad paterna; para evitar la irresponsabilidad de los padres de familia en cuanto a la no inscripción de sus hijos en el Registro Civil se les debe sensibilizar sobre los problemas que les traerá la omisión de inscripción, así como también la importancia en que radica que sus hijos sean inscritos en el Registro Civil,
2. Es de suma importancia que existan pláticas informativas a través de los centros de salud, instituciones educativas, iglesias, comités de padres de familia, hospitales, centros comunitarios, clínicas médicas, campañas masivas a través de anuncios en radio y televisión y afiches, donde pueda darse a conocer la obligación que tienen los padres de familia de inscribir a sus hijos en el Registro Civil porque de esta forma se evitaría la omisión de la inscripción de los hijos.
3. Es indispensable que el Registro Nacional de Personas realice campañas de comunicación específicamente para madres solteras, para que éstas conozcan que pueden inscribir a sus hijos con los dos apellidos maternos porque así se evitaría la inscripción extemporánea de partidas de nacimiento por esta causa y el pago de multas por su inscripción fuera de tiempo.

4. Debe existir orientación por parte de los de los centros de salud y hospitales a través de su personal médico, enfermería, trabajo social y comadronas dirigido a las mujeres en estado de preñez durante sus exámenes rutinarios haciéndoles conciencia sobre la importancia de la inscripción de sus menores hijos al momento de nacer en el Registro Civil porque de esta forma se evitaría la omisión de su inscripción.
  
5. Es necesario que los centros de salud hospitales y Registro Nacional de personas (RENAP) realicen un estudio estadístico y actualizado sobre la dimensión de este problema a nivel nacional para que puedan plantear proyectos encaminados a resolver dicha problemática; y a la vez llevar un control de los nacimientos, así como también contar con políticas estratégicas e integradas que ayuden a mitigar el problema a través del Ministerio de Educación en los diferentes centros educativos y en los comités de padres de familia dirigido, a orientar sobre la obligación que en un futuro tendrán como padres de familia de inscribir a sus hijos en el Registro Civil.

# **ANEXOS**



## **ANEXO I**

### **ENTREVISTA USUARIO BUFETE POPULAR CENTRAL**

Nombre Completo

Dirección

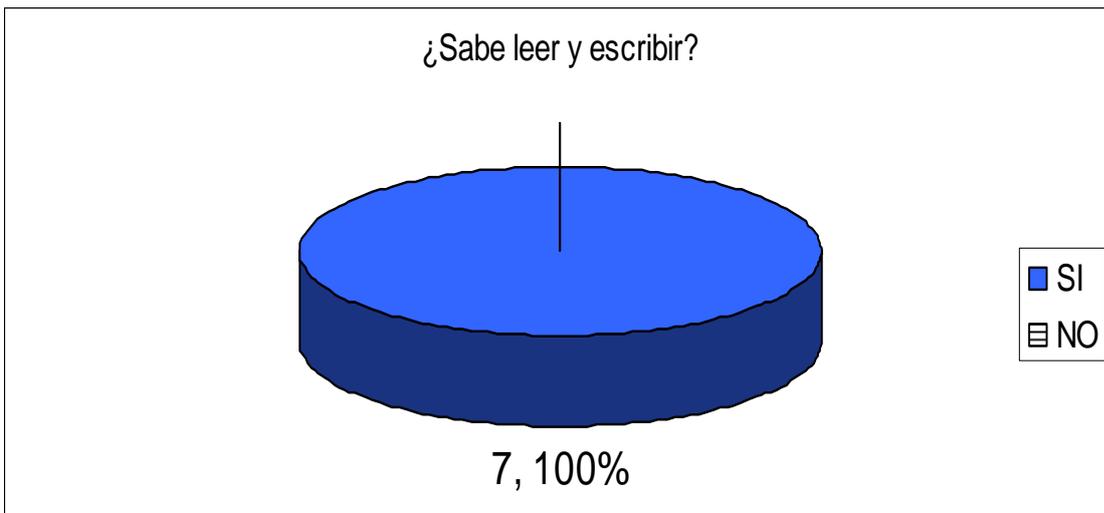
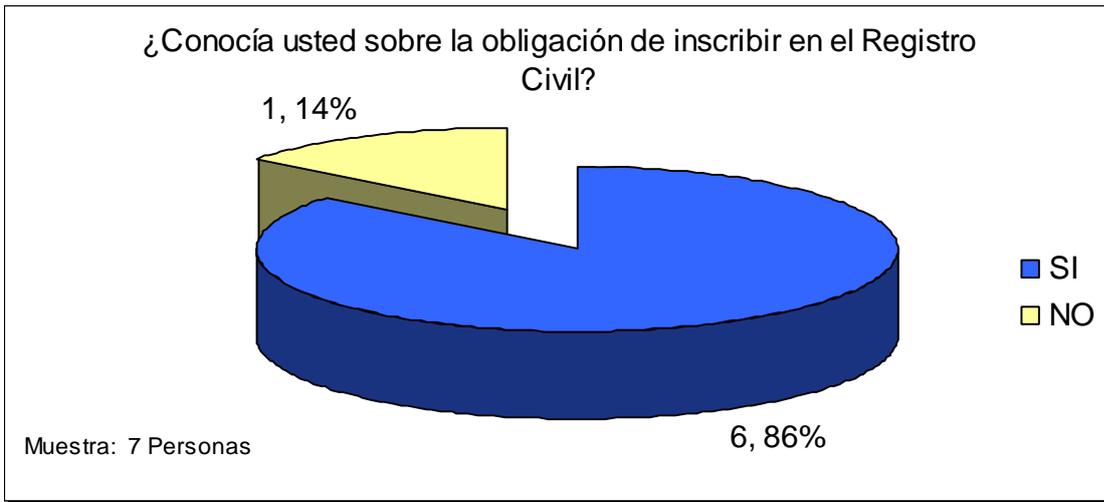
¿Conocía usted sobre la obligación de inscribir a su hijo en el Registro Civil?

¿Trabajaba en el momento en que quedó embarazada; e que consistía su trabajo?

¿Recibió usted orientación por parte del hospital o centro de salud donde nació su hijo?

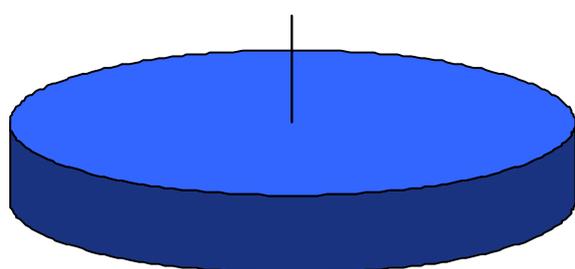
¿Porqué motivo no inscribió a su hijo en el Registro Civil?

## ANEXO II



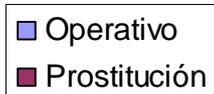
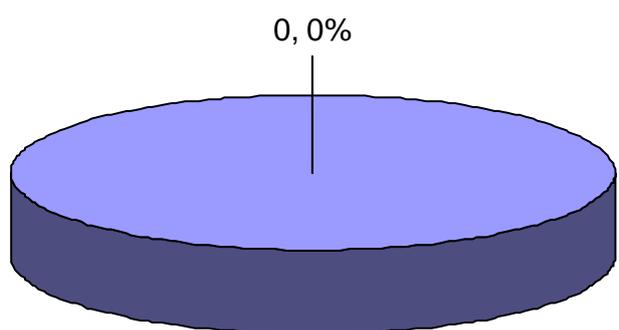
### ANEXO III

¿Trabajaba en el momento en que quedó embarazada?



7, 100%

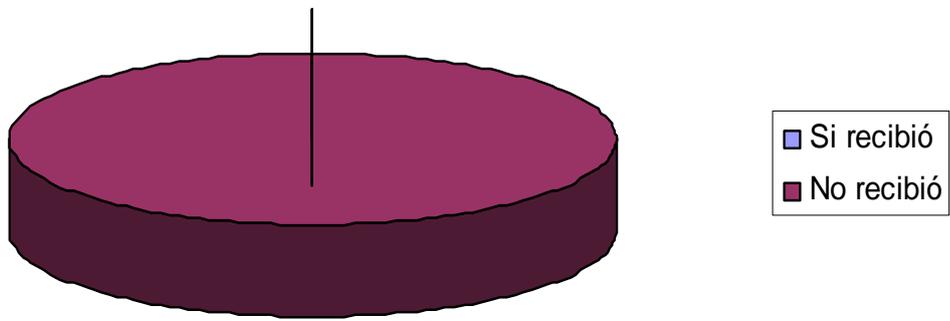
¿En qué consistía su trabajo?



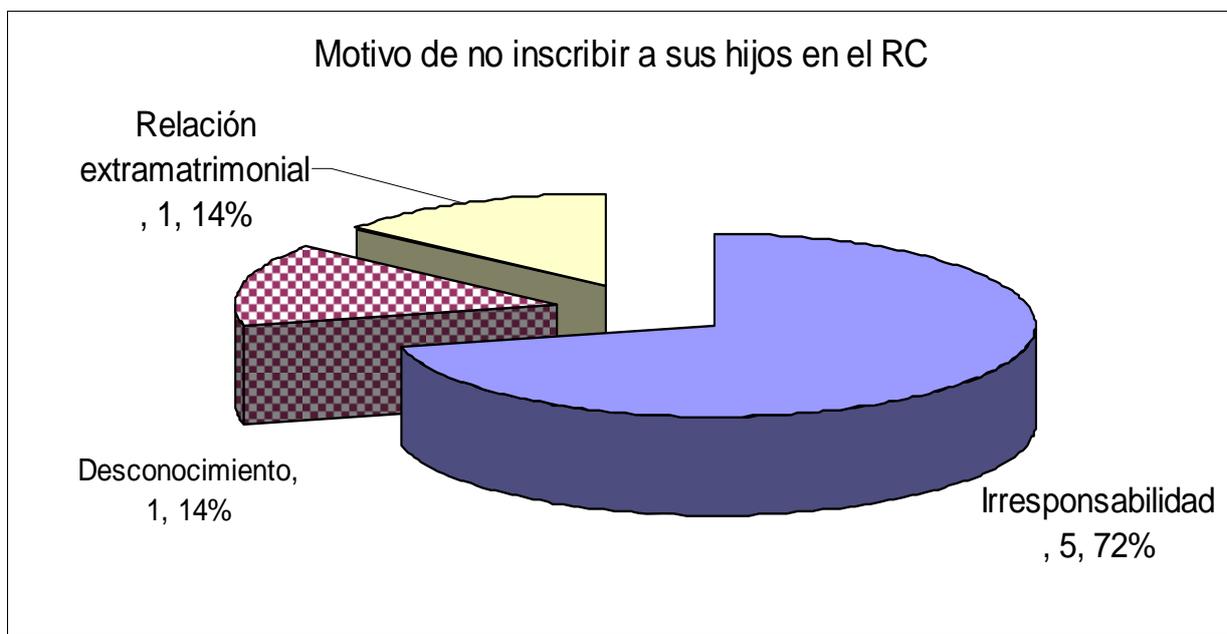
7, 100%

#### ANEXO IV

¿Recibió información por parte del Hospital o Centro de salud sobre la inscripción en el Registro Civil?



## ANEXO V





## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO SANDOVAL** Ricardo y José Antonio Gracias González, **Procedimientos** notariales, 3ª. Edición corregida, ampliada y revisada Editorial Fénix. Guatemala, 544 Págs.
- BAQUEIRO ROJAS** Edgard, Buenrostro Báez, **Manual de derecho civil**, Editorial Oxford. México, D.F. 12 Edición, 2005. 348 Págs. Oxford. México, D.F. 12 Edición, 2005. 348 Págs.
- BORDA GUILLERMO** Antonio, **Manual de derecho civil**, Parte I. Talleres de Impresión de la facultad de Cien Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2003. 311 Págs.
- BRAÑAS CASTELLANOS**, Alfonso, **Manual de derecho Civil. Guatemala**. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2003. 311 págs .
- CABANELLAS** Guillermo, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y Sociales**, 24ª. Edición Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1997. 641 páginas.
- CETINA GUTIERREZ** Rafael Francisco, **Situación jurídica de las personas no inscritas en el Registro Civil**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1991. 77 Págs.
- Diccionario **Enciclopédico Ilustrativo. España**: Ed. Ramón Sopena, S.A. 2003. 65 Págs.
- ESPÍN CANOVAS** Diego. **Manual de derecho civil español. I vol**; Parte General, 5ta.Ed; Madrid España: (s.e.), 1975. 215 Págs.
- GARCÍA BENITO** Juan Alfonso **Problemas y errores más comunes que se suscitan en el asiento de actas o partidas de nacimiento en los registros civiles**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Ed. MAYTE, 1985. 136Págs 124
- GARCÍA MAYNEZ** Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**. 16ª ed., 140 Págs. Porrúa, 1969
- GOMÍS SOLER** José y Muñoz, Luis. **derecho civil mexicano. 12ª. Ed.** Lina México 1966. 531 Págs.
- GORDILLO GALINDO** Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, 2ª. Edición, Editorial Fénix 192 Págs.

<http://es.wikilingue.com/pt/Residencia>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Edad>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Nacionalidad>

[http://www.canalsocial.net/ger/ficha\\_GER.asp?id=5048&cat=derecho](http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=5048&cat=derecho)

<http://manuelalvaolivos.obolog.com/origenes-palabra-personalidad-60660>

<http://wikipedia.definicion.de/persona/-palabra>

[http://www.canalsocial.net/ger/ficha\\_GER.asp?id=5048&cat=derecho](http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=5048&cat=derecho)

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:52C5FF09/REGISTRO/CIVIL/>

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=doc+HISTORIA+DEL+REGISTRO>

**MUÑOZ** Roberto Nery, **Jurisdicción voluntaria notarial**, Editorial Infoconsult, 6ª. Edición Guatemala. 241 Págs.

**OSSORIO**, Manuel **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Eliasta R.S.L. Buenos Aires, Argentina 1,981. 921 Págs.

**PACHECO CALDERON**, Edwin. **El registro civil y certificaciones**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: (s.e.) 1985. 43 Págs.

**PÉREZ RALUY**, José. **Derecho del registro civil**. Tomo I. Selecciones Gráficas Madrid 1962, 325 Págs.

**PUIG PEÑA**, Federico, **Compendio de derecho civil español**. 1T; Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1979. 498 Págs.

**ROJINAS VILLEGAS**, Rafael, **Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia**; Editorial Porrúa , S.A. México D.F. 1989. 525 Págs.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente De 1986.

**Convención de los Derechos del Niño**. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, ratificada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 27-90, 1990.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República. Decreto 2-89, 1989.  
Código Civil Decreto número 106, de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil** Decreto Ley 107, 1964 de Guatemala.

**Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria De Guatemala,** Decreto 54-77, 1977, de Guatemala.

**Ley del Registro Nacional de Personas** Decreto 90-2005 del Congreso de la República, de Guatemala.